

RES. EXENTA D.J. N° 108-378-2014

ROL N° 283-2013

**PONE TÉRMINO A PROCEDIMIENTO
INFRACCIONAL SANCIONATORIO Y APLICA
SANCIÓN QUE INDICA.**

Santiago, 3 de julio de 2014

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N°19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; la Circular N° 49, de 2012, de la Unidad Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. N° 107-816-2013, 107-858-2013, 108-012-2014, 108-048-2014 y 108-243-2014; la presentación de **Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa**, de 20 de mayo de 2014; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, esta Unidad de Análisis Financiero (UAF) de acuerdo a las facultades otorgadas por la Ley N° 19.913, y en virtud de las instrucciones impartidas a través de las circulares UAF dictadas al efecto, verificó la existencia de hechos que podrían constituir una infracción a lo ordenado en el artículo 3° de la Ley N° 19.913 y a lo instruido en la Circular N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, en la que habría incurrido el sujeto obligado **Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa**, ya individualizado en autos.

Segundo) Que, con motivo de la fiscalización realizada el día 11 de junio de 2013, por doña Marisol Lillo Soto, don Javier Blanco Jury y don Matías Salazar Zegers, todos funcionarios a esa fecha de esta Unidad de Análisis Financiero, quienes se constituyeron en la fecha indicada en el domicilio del sujeto obligado ya individualizado, y en presencia del Oficial de Cumplimiento don Luis Francisco Skinner Besoain, se verificó la existencia de hechos que podrían constituir incumplimientos a las obligaciones contenidas en el artículo 3° de la Ley N° 19.913 y en la Circular UAF N° 49, 2012, antecedentes que se detallan en el correspondiente Informe de Verificación de Cumplimiento, de la División de Fiscalización y Cumplimiento de la UAF, de fecha 19 de julio de 2013, y que se encuentra incorporado al presente proceso infraccional.

Tercero) Que, con motivo de la revisión de la información recabada, este Servicio inició un Procedimiento Infraccional Sancionatorio regulado en los artículos 22 y siguientes de la Ley N° 19.913, mediante Resolución Exenta D.J. N° 107-816-2013, de fecha 20 de noviembre de 2013.

Esta Resolución fue notificada personalmente el día 22 de noviembre de 2013 al representante legal del sujeto obligado, según consta en el presente proceso.

Cuarto) Que, con fecha 3 de diciembre de 2013, el sujeto obligado presentó un escrito solicitando ampliación del plazo para presentar descargos, solicitud que fue acogida favorablemente mediante Resolución Exenta D.J. N° 107-858-2013, de fecha 4 de diciembre de 2013, ampliándose el referido plazo por un término de cinco días.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada recibida en la oficina postal de destino, el día 6 de diciembre de 2013, según consta en el respectivo expediente administrativo.

Quinto) Que, con fecha 18 de diciembre de 2013, y encontrándose dentro del plazo legal, el sujeto obligado **Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa**, representado por los abogados señores José Miguel Huerta Molina y Alex van Weezel de la Cruz, presentó un escrito de descargos, solicitó que este Servicio

requiriera a la Contraloría General de la República un pronunciamiento, relativo al momento desde el cual debiera computarse el plazo de prescripción de la acción sancionatoria respecto al incumplimiento de la obligación de informar una operación sospechosa.

En la misma presentación, el sujeto obligado también acreditó la personería de los señores Huerta Molina y van Weezel de la Cruz, para representarlo en el presente proceso sancionatorio, acompañando asimismo una serie de documentos y solicitando además se citara a declarar a dos testigos.

Sexto) Que, en la presentación referida en el considerando anterior, el sujeto obligado desarrolla una serie de alegaciones que contravienen los cargos formulados, argumentos que son analizados en el Considerando Décimo Noveno de la presente Resolución Exenta D.J.

Séptimo) Que, con fecha 23 de diciembre de 2013, el sujeto obligado presentó un escrito solicitando que las notificaciones por carta certificada que corresponda realizar en este proceso sancionatorio, sean practicadas en el domicilio ubicado en Avenida Apoquindo N° 3721, piso 14, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

Octavo) Que, con fecha 20 de enero de 2014, se dictó la Resolución Exenta D.J. N° 108-012-2014, por medio de la cual se tuvo por presentados los descargos, por acompañados los documentos, disponiéndose al efecto la formación de un cuaderno separado de documentos, se tuvo presente la personería de los señores José Miguel Huerta Molina y Alex van Weezel de la Cruz para actuar en representación de **Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa**, se rechazó la solicitud del sujeto obligado en relación a que este Servicio requiriera un pronunciamiento a la Contraloría General de la República, se fijó día y hora para la rendición de la prueba testimonial ofrecida por la empresa, se fijaron puntos de prueba y se ordenó practicar las notificaciones a que haya lugar en estos autos, mediante carta certificada al domicilio indicado por el sujeto obligado en su presentación de 23 de diciembre de 2013.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada recibida en la oficina postal de destino, el día 23 de enero de 2014, según consta en el expediente administrativo.

Noveno) Que, con fecha 28 de enero de 2014, **Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa** presentó un recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 108-012-2014, solicitando modificar los puntos de prueba establecidos en dicha resolución, además de pedir en subsidio de la reposición en referencia, la modificación de oficio por este Servicio de los puntos de prueba objetados. En la misma presentación, el sujeto obligado solicitó también la suspensión del presente procedimiento mientras no se hubiere resuelto las solicitudes formuladas en su presentación, solicitando a su vez precisamente la resolución inmediata de dicha presentación.

Décimo) Que, con fecha 29 de enero de 2014, se constituyó en dependencias de esta Unidad de Análisis Financiero, don Eduardo Lóbel Aracena, Receptor Judicial, quien realizó los llamados correspondientes a los testigos señalados por **Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa** en el cuarto otrosí de su presentación de descargos, señores Juan Luis Correa Gandarillas y René Andrés Sepúlveda Lorca.

A continuación, de manera inmediata el referido Receptor Judicial certificó que ninguno de los testigos citados concurrió al efecto, encontrándose presentes los apoderados de la empresa, don Alex van Weezel y doña Rebeca Zamora Picciani, y por este Servicio, don Juan Pablo Pizarro Contreras, abogado de la División Jurídica.

Décimo Primero) Que, mediante escrito presentado el mismo día 29 de enero de 2014, el sujeto obligado alegó entorpecimiento respecto de la presentación de sus testigos, solicitando la fijación de un nuevo día y hora para la realización de la declaración de éstos, acompañando documentos en los que fundó su petición.

Con esa misma fecha, la empresa presentó un escrito de delegación de poder en la abogada doña Rebeca Zamora Picciani.

Décimo Segundo) Que, con fecha 6 de febrero de 2014, se dictó la Resolución Exenta D.J. N° 108-048-2014, mediante la cual se rechazó el recurso de reposición presentado por la empresa como asimismo la solicitud de modificación de oficio por este Servicio, de los puntos de prueba fijados en estos autos.

Del mismo modo, la referida resolución del Servicio ordenó decretar la suspensión del procedimiento por el lapso de tiempo que medió entre la fecha de presentación de la solicitud en referencia y aquella en que se notificó la resolución en comento, accediendo a la alegación de entorpecimiento formulada, fijando asimismo una nueva fecha para la declaración de los testigos ofrecidos por el sujeto obligado y teniendo a su vez presente la delegación de poder en la abogada doña Rebeca Zamora Picciani.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 10 de febrero de 2014, según consta en el expediente administrativo.

Décimo Tercero) Que, con fecha 12 de marzo de 2014, el Receptor Judicial don Eduardo Lóbel Aracena presentó las certificaciones que dan cuenta de las citaciones a los testigos ofrecidos por el sujeto obligado en el presente proceso sancionatorio.

Décimo Cuarto) Que, con fecha 13 de marzo de 2014, se realizó la prueba testimonial fijada en el presente proceso, levantándose las actas respectivas, suscritas por todos los intervinientes.

Con esa misma fecha, se delegó poder en el Licenciado en Derecho don Cristian Irrázaval Zaldívar, acompañándose copia del certificado que acredita dicho grado académico.

Décimo Quinto) Que, con fecha 26 de marzo de 2014, la empresa presentó un escrito mediante el cual solicitó la suspensión del procedimiento, basado en la existencia de un pronunciamiento pendiente de resolución por parte de la Contraloría General de la República, relativo a materias discutidas en el presente proceso sancionatorio, acompañándose además copia del requerimiento que en tal sentido realizó **Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa** a dicho Órgano de Control.

Décimo Sexto) Que, con fecha 9 de abril de 2014, el sujeto obligado presentó un escrito solicitando copias de todo el expediente administrativo, incluyendo todos los antecedentes que sirvieron de fundamento a la formulación de cargo de autos. En subsidio de lo anterior, solicitó copias del informe en el que se fundó la resolución de formulación de cargos.

Décimo Séptimo) Que, con fecha 23 de abril de 2014, se dictó la Resolución Exenta D.J. N° 108-243-2014, mediante la cual se tuvo presente la delegación de poder en el Licenciado en Derecho don Cristián Irrázaval Zaldívar, se rechazó la solicitud de suspensión del procedimiento, promovida por el sujeto obligado en lo principal de la presentación de 26 de marzo del 2014 y se tuvo por acompañado el documento adjunto a dicho escrito.

Del mismo modo, la referida resolución ordenó el otorgamiento de las copias solicitadas del presente expediente administrativo, designándose a una funcionaria de este Servicio, para los efectos de generar las copias correspondientes y se hizo presente al solicitante la necesidad de efectuar el pago de los costos relativos a las copias solicitadas.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 29 de abril de 2014, según consta en el expediente administrativo.

Décimo Octavo) Que, con fecha 20 de mayo de 2014 **Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa** presentó un escrito de observaciones a la prueba. En éste solicita se tengan presentes un conjunto de consideraciones sustentadas en un análisis de las probanzas rendidas durante el presente proceso sancionatorio, y que en su opinión acreditan sus defensas alegadas en autos.

Décimo Noveno) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio y a las alegaciones realizadas por **Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa** en el presente proceso infraccional, analizada asimismo la prueba rendida en éste, de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- En relación con los antecedentes de hecho y derecho que sirvieron de base para la formulación de cargos en contra del sujeto obligado Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa.

Con fecha 11 de junio de 2013, funcionarios de esta Unidad de Análisis Financiero se constituyeron en las oficinas del sujeto obligado **Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa**, con el fin de fiscalizar operaciones realizadas con su cliente [REDACTED], cónyuge de [REDACTED], detectándose un conjunto de transacciones posteriores al 9 de junio de 2011, fecha en que se hicieron públicos los hechos financieros respecto de Empresas La Polar S.A., en la cual [REDACTED] ostentaba un cargo de alta gerencia, y que de acuerdo a los fiscalizadores tendrían en principio el carácter de operaciones sospechosas no reportadas por el sujeto obligado.

Para los efectos de la formulación de cargos respectiva, en particular se tuvo en consideración que, con fecha 9 de junio de 2011, Empresas La Polar S.A. informó como hecho esencial a la Superintendencia de Valores y Seguros, la existencia de repactaciones unilaterales en su cartera de créditos y los efectos que éstas podrían tener en la necesidad de provisiones adicionales para dicha empresa. Asimismo, durante las mismas fechas, estos hechos se dieron a conocer públicamente por diversos medios de comunicación social, derivando en la renuncia de los máximos ejecutivos de la compañía y su formalización por parte del Ministerio Público por algunos delitos contemplados en la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores, entre ellos [REDACTED], quien como también es de público conocimiento, a la fecha se desempeñaba [REDACTED] de Empresas La Polar S.A.

Así también, para la formulación de cargos respectiva se consideró el rol central que posee el sector privado en el funcionamiento del Sistema Preventivo establecido en la Ley N° 19.913, en cuanto a la provisión de información necesaria para que la Unidad de Análisis Financiero pueda cumplir con su función legal, teniendo presente que los sujetos obligados a informar deben a su vez cumplir de manera irrestricta y sin excepciones, las obligaciones y funciones que dicho sistema les asigna, a efectos de un adecuado funcionamiento del mismo.

Considerando lo anterior, durante la fiscalización realizada por este Servicio, se detectaron seis operaciones asociadas a la cuenta de [REDACTED], cliente del sujeto obligado, transacciones materializadas entre los meses de enero y mayo de 2013, de acuerdo al análisis de la cartola de inversiones de ella, cuyo detalle es el siguiente:

i. Con fecha **7 de enero de 2013**, correspondiente a un abono en dinero por \$ 160.000.000 (ciento sesenta millones de pesos), proveniente de la cuenta corriente que [REDACTED] mantiene en el Banco [REDACTED].

ii. Con fecha **16 de enero de 2013**, relativa a un traspaso a la cuenta corriente que [REDACTED] posee en el Banco [REDACTED], por un monto de \$ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos).

iii. Con fecha **26 de febrero de 2013**, referente a un cargo materializado en un vale vista por \$ 10.126.374 (diez millones ciento veintiséis mil trescientos setenta y cuatro pesos).

iv. Con fecha **25 de marzo de 2013**, relativa a un traspaso de \$ 10.000.000 (diez millones de pesos), efectuada a una cuenta corriente de [REDACTED], del Banco [REDACTED].

v. Con fecha **17 de abril de 2013**, correspondiente a un traspaso de \$ 10.000.000 (diez millones de pesos), realizado a [REDACTED], a una cuenta corriente del Banco [REDACTED].

vi. Con fecha **6 de mayo de 2013**, referente a un traspaso de \$ 10.000.000 (diez millones de pesos), realizado [REDACTED], a una cuenta corriente del Banco [REDACTED].

Considerando los resultados de la fiscalización realizada, este Servicio en ejercicio de sus facultades legales determinó la pertinencia de iniciar un proceso administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa** respecto de los siguientes incumplimientos que se detallan a continuación:

a.- Incumplimiento a la obligación de aplicar procedimientos de debida diligencia del cliente (DDC), respecto de las operaciones realizadas con éstos, de acuerdo al Capítulo III de la Circular N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero.

Durante la fiscalización realizada, y luego de detectadas las operaciones referidas en los párrafos precedentes, fue entrevistado por parte de los fiscalizadores de la UAF don Andrés Silva, Ejecutivo Comercial de **Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa**, encargado de las cuentas asociadas a [REDACTED] y [REDACTED], quien señaló que en su oportunidad se realizaron las consultas a la cliente de la empresa respecto del origen de los \$ 160.000.000 (ciento sesenta millones de pesos), abonados con fecha 7 de enero de 2013 en la cuenta de [REDACTED], habiéndosele indicado que aquellos provenían de un cheque de una empresa, por concepto de pago de indemnización de trabajo, agregando que no existe el respaldo de lo señalado.

Con posterioridad a la fiscalización efectuada por la UAF, el Oficial de Cumplimiento de la empresa señor Francisco Skinner Besoain, con fecha 25 de julio de 2013, remitió correo electrónico a doña Marisol Lillo Soto, fiscalizadora de este Servicio, informando que el origen de los fondos no correspondía al pago de la indemnización según lo indicado por el ejecutivo señor Silva, sino que era parte del precio recibido por [REDACTED] producto de la venta de un departamento de su propiedad, adquirido previamente por ella como consecuencia de la liquidación de la sociedad conyugal que mantenía con [REDACTED]. Dicho correo electrónico y la documentación que da cuenta de la venta de dicha propiedad, fue recibida por este Servicio sólo con fecha 30 de julio de 2013, es decir varios días después de realizada la fiscalización por los funcionarios de la Unidad de Análisis Financiero.

De acuerdo a lo anterior, en la respectiva formulación de cargos se señala de manera fundada que **Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa** no realizó las gestiones y diligencias necesarias para lograr el conocimiento de su clienta y de las transacciones que ella realizó entre enero y mayo de 2013. En este sentido, se indica que la empresa no podía ignorar, considerando los hechos de público conocimiento relativos al denominado Caso La Polar, la relación del señor [REDACTED] con dicho caso, ni menos el vínculo conyugal que mantenía con su clienta. De esta forma, debieron aplicarse medidas de DDC respecto de [REDACTED] y las transacciones por ella realizadas.

Asimismo, considerando la consulta verbal realizada a su cliente supuestamente a la época de las operaciones no reportadas y antes de la fiscalización realizada por la UAF, situación informada por el ejecutivo de la empresa a los fiscalizadores durante la revisión realizada, se indica en la respectiva formulación de cargos que dicha consulta verbal resultaría insuficiente desde la perspectiva del DDC que requiere ejecutar todo sujeto obligado, teniendo especialmente en cuenta en el caso que nos ocupa que, meses después de realizadas las operaciones no reportadas y sólo a propósito de la revisión efectuada por este Servicio, **Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa** solicita a su cliente antecedentes que respalden el origen de los \$160.000.000 (ciento sesenta millones de pesos) en referencia, obteniendo como respuesta una justificación totalmente distinta a la supuestamente entregada en un primer momento por la clienta al ejecutivo señor Silva, quedando en evidencia la eventual no aplicación oportuna de las medidas de DDC referidas.

b.- Incumplimiento de la obligación de nombrar a un funcionario responsable, denominado "Oficial de Cumplimiento", cuya función principal es la coordinación de políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas, además de responsabilizarse por el

cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913 y en las circulares emitidas por la Unidad de Análisis Financiero, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral i), del Capítulo VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación con el inciso cuarto del artículo 3° de la Ley N° 19.913.

De los hechos anteriormente descritos, se desprende también la existencia de otro incumplimiento, relacionado pero claramente distinto al referido en el acápite anterior de la presente resolución, considerando particularmente que es el Oficial de Cumplimiento designado por todo sujeto obligado, el encargado que los procedimientos de Debida Diligencia del Cliente sean ejecutados de manera correcta, lo que no habría ocurrido en los hechos ya descritos.

A este respecto, el cargo formulado refiere que el Oficial de Cumplimiento, cuyo deber de designación como ya se señaló tienen todos los sujetos obligados, debe poseer facultades suficientes de coordinación y establecimiento de políticas preventivas, relativas al lavado de activos y financiamiento del terrorismo, siendo además responsable del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913 y en las Circulares dictadas por este Servicio.

Por esta razón, el Oficial de Cumplimiento debe ostentar un cargo de alta responsabilidad al interior del sujeto obligado, ya que sobre él recae el requerimiento que la empresa cuente con procedimientos adecuados de debida diligencia y conocimiento del cliente, considerando los riesgos del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, en la medida del tipo y volumen de transacciones que realiza.

No obstante lo indicado, de los hechos constatados durante la fiscalización realizada por funcionarios de la Unidad de Análisis Financiero, no resulta posible concluir que el Oficial de Cumplimiento designado por el sujeto obligado haya ejecutado una adecuada, oportuna y apropiada ejecución de sus labores de coordinación y prevención exigidas por la normativa, por cuanto una vez realizadas una serie de transacciones por parte de [REDACTED], el establecimiento concreto y fundamentado del origen de los fondos transados, mediante la obtención de antecedentes que respaldaran su procedencia, sólo habría sido posible de realizar una vez practicada la fiscalización al sujeto obligado por parte de este Servicio, oportunidad en las que se realizaron indagaciones relativas entre otras materias, precisamente al origen de los dineros objeto de dichas operaciones.

El cargo formulado en este punto, agrega que el eventual incumplimiento de los deberes de coordinación de políticas y procedimientos de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo por parte del Oficial de Cumplimiento de la empresa, se manifestaría en la inexistencia de constancia alguna en las minutas de la o las reuniones llevadas a cabo por el Comité de Cumplimiento del sujeto obligado, acerca del hecho de haber sido efectivamente revisadas las operaciones ya individualizadas, tal como fue posible constatar al examinar los respectivos documentos que se tuvieron a la vista durante la fiscalización efectuada por este Servicio.

c.- Incumplimiento de la obligación de informar sobre los actos, transacciones y operaciones sospechosas que los sujetos obligados adviertan en el ejercicio de sus actividades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 19.913 como asimismo en el numeral 1) del Capítulo I, de la Circular UAF N° 49, de 2012.

A este respecto, el cargo formulado señala que tanto la Ley N° 19.913 como la Circular UAF N° 49, de 2012, estructuran el Sistema Preventivo en el que el sector privado cumple un rol central, al tener la obligación legal de remitir información a la UAF, a efectos de que ésta pueda cumplir con sus funciones asignadas por la ley. En consecuencia, el incumplimiento de dichas obligaciones por parte del sujeto obligado implica y conlleva una significativa y severa limitación al cumplimiento de los roles encomendados por la ley a este Servicio, eventualmente pudiéndose generar con ello las oportunidades para la comisión de los delitos de Lavado de Activos o el Financiamiento del Terrorismo.

Conjuntamente con lo anterior, los cargos formulados reiteran los hechos de público conocimiento, relativos al denominado Caso La Polar, y respecto de los cuales el cónyuge de [REDACTED], [REDACTED],

██████████, se encuentra directamente relacionado, al ser uno de los principales imputados en calidad de autor de haber cometido diversos delitos, varios de ellos considerados base o precedentes del delito de lavado de activos.

En definitiva, habiéndose solicitado según se informó, a ██████████ por el ejecutivo comercial del sujeto obligado, información relativa al origen de los fondos transados, se habría obtenido de ella como respuesta verbal que la suma de \$160.000.000 (ciento sesenta millones de pesos) transferida con fecha 7 de enero de 2013, correspondería al pago de una indemnización de carácter laboral, respecto de la que no existen antecedentes que respalden esta información. Sin embargo, con posterioridad a la fiscalización realizada por este Servicio, la justificación de los fondos que entrega la empresa cambia, atendido que, según lo indicado en sus descargos, habría a su vez obtenido de su clienta un cambio en la versión de dicho origen, señalando que se trataba de parte del precio recibido por la venta de un departamento de propiedad de ██████████, adquirido por ésta producto de la liquidación de la sociedad conyugal que mantenía con ██████████.

Finalmente, se agrega que el cambio de versión en comento constituiría a juicio de este Servicio, una señal de alerta que, habida consideración además del conocido vínculo conyugal de ██████████ con ██████████, justificaba la necesidad de una revisión en detalle de las operaciones realizadas por ésta, clienta del sujeto obligado, determinando finalmente la procedencia del reporte de las mismas como sospechosas, lo que a la fecha de la resolución de formulación de cargos no había sucedido.

II.- Respecto de las alegaciones efectuadas por el sujeto obligado Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa.

Que, para fundar su petición de ser absuelto de los cargos formulados, el sujeto obligado **Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa**, expuso las siguientes argumentaciones y consideraciones de hecho y derecho:

En primer término, realiza una síntesis de los argumentos en los que basa sus defensas, señalando en primer lugar que las tres infracciones materia de los cargos corresponden en realidad a una sola, que es la omisión de reporte de operación sospechosa a la UAF, en relación a las operaciones reportadas; que la jurisprudencia judicial y administrativa determina en seis meses el plazo de prescripción de la acción sancionatoria relativa ejercida por este Servicio, la que en su opinión debe contabilizarse desde realizada la operación observada; que el sistema de Compliance de la empresa cumple con los estándares legales exigibles en estas materias; que en el caso concreto, se aplicaron los procedimientos de debida diligencia correspondientes; y que el concepto legal de operación sospechosa se funda en criterios objetivos, contenidos en la definición legal correspondiente.

A continuación, **Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa** refiere en forma detallada sus argumentaciones.

a.- Los cargos multiplican ilegítimamente por tres una sola imputación.

En este apartado, el sujeto obligado se refiere en primer término, respecto de las imputaciones formuladas por la UAF y los hechos en que se éstas se fundan.

Al respecto, **Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa** señala que los fundamentos fácticos en los tres cargos formulados, son los mismos, consistiendo en que a partir de los antecedentes recabados en el proceso de fiscalización se detectaron seis operaciones asociadas a la cuenta de ██████████ que, a juicio de este Servicio, deberían haberse reportado como sospechosas. Esto, atendido el vínculo conyugal de ██████████ con ██████████, ex ██████████ de Empresas La Polar S.A.

En opinión del sujeto obligado, de las seis operaciones realizadas por su cliente y que debió haber informado como sospechosas, la más relevante corresponde a la de fecha 7 de enero de 2013, correspondiente a un abono de dinero por \$160.000.000 (ciento sesenta millones de pesos), provenientes de la cuenta corriente de ██████████ en el Banco ██████████.

Afirma que atendidos tales antecedentes, la UAF formuló los cargos a **Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa**, precisando en relación a cada uno de éstos lo siguiente:

i) Respecto del incumplimiento a la obligación de aplicar procedimientos de debida diligencia al cliente (DDC), respecto de las operaciones realizadas con éste, de acuerdo al Capítulo III de la Circular N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, **Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa** indica que los cargos sostienen que habría incumplido estas obligaciones en razón que debió aplicar "medidas de Debida Diligencia del Cliente respecto de [REDACTED] y de las transacciones realizadas por ella", ya que su vínculo matrimonial con [REDACTED] "da cuenta de una circunstancia particularmente relevante, que debió ser atendida por el sujeto obligado". En este sentido, según la UAF, **Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa** debería haber conocido el vínculo matrimonial existente entre [REDACTED] y [REDACTED], así como la vinculación de éste último con el Caso La Polar.

Concluye que, de acuerdo a los cargos, atendido el vínculo conyugal indicado, las medidas de prevención adoptadas respecto de [REDACTED] habrían sido insuficientes. Esto, ya que la clienta afirmó verbalmente que dichos montos provenían de un cheque girado por una empresa por concepto de indemnizaciones laborales, careciendo de los respaldos pertinentes, considerando a su vez que posteriormente, entregó a la empresa otra versión relativa al origen de los fondos, la que fue comunicada a la UAF por el Oficial de Cumplimiento de Larraín Vial, quien remitió un correo electrónico el 18 de junio de 2013 (es decir, 7 días después de la fiscalización).

ii) En relación al cargo formulado sobre incumplimiento de la obligación de nombrar a un funcionario responsable, denominado "Oficial de Cumplimiento", de acuerdo a lo dispuesto en el numeral i) del Capítulo VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación con el inciso cuarto del artículo 3° de la Ley N° 19.913, la empresa afirma que la ley y las instrucciones impartidas por este Servicio al efecto, disponen que los sujetos obligados deben nombrar al Oficial de Cumplimiento y que dicho funcionario debe ostentar un cargo de alta responsabilidad al interior de la empresa, siendo provisto además, de los recursos humanos y tecnológicos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Señala que es don Francisco Skinner Besoain quien, tanto a la fecha de ocurridos los hechos así como al momento de presentar sus descargos, se desempeñaba como Oficial de Cumplimiento de la empresa, describiendo el equipo profesional que tiene a su cargo para las labores de prevención y detección de operaciones sospechosas.

Afirma que en su opinión, los cargos alteran "mañosamente" la imputación en comento, ya que de los mismos hechos que sustentan el cargo relativo a no aplicación de procedimientos de DDC, se deriva el incumplimiento de parte del Oficial de Cumplimiento de la empresa, respecto de las responsabilidades que le corresponden de acuerdo a lo señalado por la Circular UAF N° 49, de 2012, atendido a que es él quien debe encargarse que tales procedimientos de DDC sean aplicados correctamente por parte del sujeto obligado.

Asimismo, indica que los cargos reconocen explícitamente que los hechos que darían lugar al incumplimiento de la aplicación de procedimientos de DDC, se identifican con los hechos que supuestamente dan lugar al incumplimiento de las funciones que corresponden a su Oficial de Cumplimiento. A su vez, considerando que el inciso 4° del artículo 3° de la Ley N° 19.913 dispone que para los efectos de reportar una operación sospechosa, se debe designar a un funcionario responsable de aquello, las obligaciones y deberes de éste se identifican con las del sujeto obligado. De tal forma, proviniendo de unos mismos hechos dos incumplimientos, tales imputaciones no resultan procedentes.

iii) Respecto del incumplimiento de la obligación de informar sobre operaciones sospechosas que los sujetos obligados adviertan en el ejercicio de sus funciones, el sujeto obligado afirma que se fundan exactamente en los mismos hechos que los dos cargos anteriores. Señala que los cargos son claros a este respecto, al indicar que el cambio de versión de [REDACTED] respecto al origen de los fondos, constituiría una señal de alerta que, sumada a la ya conocida vinculación con [REDACTED], justificaba la necesidad de analizar

las transacciones detalladas en párrafos anteriores y, en suma, determinar la procedencia del reporte de las mismas como sospechosas. Razón por la que concluye que el cargo en comento se funda en los mismos hechos que motivan los otros dos cargos formulados, en cuanto a la necesidad de haber exigido más antecedentes a su clienta, respecto del origen de los fondos, siendo cada uno de los cargos una dimensión o aspecto de un mismo suceso.

A continuación, **Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa** realiza una breve aclaración, mediante la cual describe la forma en la que habrían ocurrido los hechos materia de los cargos formulados, y que sugieren que la única infracción grave que se imputa es la omisión de reportes de operación sospechosa, en relación con las operaciones que en dichos cargos se mencionan. Por lo tanto los cargos, al fundar la infracción al deber de emitir ROS en la contradicción existente entre la primera y la segunda versión proporcionada por [REDACTED] sobre el origen de los fondos, el sujeto obligado sostiene que este Servicio pretende que se configure la infracción de no emisión de ROS respecto de operaciones que están siendo actualmente investigadas por la UAF y respecto de las cuales tuvo lugar una fiscalización in situ en las oficinas de la empresa, afirmando que esto sólo carece de sentido y que cual sea la motivación, se encuentra reñida con el sentido común y jurídico más elemental.

Señala que no resulta razonable asumir que se debe emitir un ROS en relación con operaciones que la misma UAF se encuentra actualmente investigando con la colaboración del sujeto obligado, y cuyos antecedentes ya han sido objeto de una fiscalización, menos aun cuando es precisamente el sujeto obligado quien informa inmediatamente de la contradicción a la UAF al tomar conocimiento de ella, en el contexto de su colaboración con la fiscalización. En su opinión, si la UAF consideraba necesario que **Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa** reportara como sospechosas las operaciones, la fiscalizadora de este Servicio, doña Marisol Lillo -o quien correspondiera- debió haber señalado el 18 de junio 2013, o bien cuando se recibió el correo electrónico informando del cambio de versión de la cliente, que correspondía la emisión de un ROS.

Luego, el sujeto obligado hace referencia a la existencia de un concurso aparente entre las infracciones imputadas y el principio de non bis in idem, señalando que en el derecho sancionatorio del Estado rige dicho principio básico de non bis in idem, es decir, que nadie puede ser sancionado dos veces por el mismo hecho. En el presente caso, la UAF formula tres cargos distintos contra **Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa** fundándose en los mismos hechos, lo que le permitiría eventualmente imponer una sanción mayor por una supuesta reiteración de infracciones, en conformidad al artículo 20 inciso final de la Ley N° 19.913, constituyendo tal situación una violación flagrante del principio en referencia.

Precisa que la supuesta falta de diligencia de **Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa** en averiguar el origen de los fondos abonados por [REDACTED], considerando que debería haber conocido su vínculo conyugal con un sujeto sospechoso, da lugar en forma aparente a la infracción de distintas normas, en virtud de lo cual se formulan a su vez distintos cargos al sujeto obligado. Pero agrega que sin embargo, las obligaciones de la Circular N° 49, de 2012, que los cargos suponen infringidas sólo tienen por objeto el adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley N° 19.913, de modo que cuando se imputa la infracción a una de estas obligaciones, los eventuales incumplimientos de la Circular necesariamente relacionados con ellas quedan comprendidos por las infracciones a la ley.

La empresa agrega que las imputaciones que la UAF hace a **Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa** están referidas a la obligación legal que, en la especie, se traduce a su juicio en informar como sospechosas las operaciones que se consignan en los cargos, y en su opinión las demás obligaciones, relativas a la aplicación de procedimientos de DDC como también al adecuado ejercicio de sus funciones por parte del Oficial de Cumplimiento, son obligaciones accesorias a la anterior, atendido a que están establecidas para asegurar el debido cumplimiento de la obligación legal principal, por lo que concluye que si se sancionara las supuestas infracciones a estas obligaciones accesorias y, al mismo tiempo, la supuesta infracción a la obligación legal principal, todas las presuntas infracciones se fundarían en los mismos hechos, vulnerándose con ello el principio non bis in idem.

Indica que lo que se produce en la especie es lo que señala la doctrina como un concurso aparente por consunción, citando la opinión al

respecto de don Enrique Cury, agregando incluso que al analizar las sanciones previstas por la ley, dicho concurso aparente queda de manifiesto, considerando que la no aplicación de procedimientos de DDC y la falta de nombramiento de un Oficial de Cumplimiento constituyen infracciones leves, de acuerdo al literal a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913, las que se sancionan con amonestación escrita y multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento), mientras que el no reportar una operación sospechosa, configura una infracción calificada de grave por el literal c) del referido artículo 19, sancionada con amonestación escrita y una multa de hasta UF 5.000 (cinco mil Unidades de Fomento), siendo el disvalor de esta última mayor que el de las otras dos en comento.

El sujeto obligado finaliza este apartado de sus descargos detallando las operaciones observadas por ese Servicio y afirmando que al ser éstas analizadas, se puede apreciar que sólo la primera implica un ingreso de dinero a la cuenta de la clienta en **Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa**, implicando las demás transacciones cargos o traspasos a otras cuentas, es decir, dineros que la clienta ya tenía en su cuenta, o bien eran administrados por la empresa y dejaron de serlo.

Por consiguiente, sostiene que en realidad hay sólo una operación que podría tener alguna relevancia desde el punto de vista de la obligación de reportar operaciones sospechosas, referida al abono de los \$ 160.000.000, realizado el día 7 de enero de 2013. Todas las demás operaciones son derivadas y responden a movimientos parciales de unos fondos con cuya justificación de origen ya se contaba.

b.- Las infracciones imputadas se encontraban prescritas al momento de la notificación de los cargos.

En este acápite de sus descargos, el sujeto obligado solicita que se declare la prescripción de las infracciones materias de estos autos infraccionales, considerando que los cargos fueron formulados el 20 de noviembre de 2013 y se notificaron dos días después, no obstante que la única operación cuestionada y que en su opinión es relevante para la obligación legal de reporte fue realizada el 7 de enero de 2013. Agrega que, aún si erróneamente se considerara la operación realizada el 6 de mayo de 2014, igualmente se habría cumplido el plazo de prescripción de la acción sancionatoria.

La solicitud de que se declare la prescripción de la acción sancionatoria, el sujeto obligado la formula en base a las siguientes consideraciones que detallan a continuación:

i) El plazo de prescripción de las sanciones administrativas es de seis meses.

Al respecto, señala que conforme a la jurisprudencia administrativa de este Servicio como de la Contraloría General de la República, el plazo de prescripción de las sanciones administrativas es de seis meses, según la regla del Código Penal aplicable a las faltas, citando posteriormente un dictamen de la Contraloría General de la República, así como un fallo de la Excma. Corte Suprema.

ii) El plazo de prescripción de seis meses corre desde la única fecha cierta en que se puede considerar cometida la falta, es decir, desde que se efectuó la operación cuestionada.

La empresa señala que en procesos anteriores seguidos en su contra por este Servicio, la UAF ha señalado que el objetivo de éstos ha sido sancionar no la operación, sino el hecho del no reporte de una operación sospechosa, agregando que como el legislador no señaló plazo para tal informe, la UAF sostiene que no se puede contabilizar el plazo de prescripción desde la realización de la operación.

Concluye el sujeto obligado que para la UAF, la infracción de no enviar un ROS es imprescriptible, ya que se trataría de una obligación de carácter permanente; o derechamente que el plazo de prescripción correría desde un momento incierto, que depende de factores tales como la complejidad de la operación o las modalidades de análisis implementadas por los sujetos obligados para detectar las operaciones sospechosas y evaluar la necesidad de reportarlas.

Respecto de este último aspecto, **Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa** señala que tal momento incierto se determina de manera discrecional por la autoridad, procediendo el inicio de un proceso sancionatorio incluso años después de que la operación debió reportarse. Agrega que en el proceso conocido por la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 6195-2012, este Servicio indicó que el plazo de seis meses se contabilizaba desde que la UAF conociera del incumplimiento, lo que ocurría cuando verificaba in situ la revisión de los antecedentes, situación que permitiría a este Servicio revisar operaciones ocurridas varios años atrás.

Argumenta que ambas situaciones descritas en los dos párrafos precedentes son absurdas e incompatibles con la institución de la prescripción. Esto, ya que si se considerara la acción sancionadora de este Servicio como imprescriptible, mediante vía interpretativa la UAF habría establecido el único caso en nuestra legislación de una infracción administrativa imprescriptible. Por el contrario, entendiendo que se trata de la segunda hipótesis planteada, esta resulta en opinión de la empresa peor que la alternativa de la imprescriptibilidad, ya que se genera una incertidumbre respecto si una infracción cometida se encuentra prescrita, dependiendo el administrado del mero arbitrio de la UAF a este respecto, no existiendo la certeza jurídica necesaria para que opere una institución como la prescripción, considerando que en este caso es la Administración quien determina la época de la infracción. De tal manera que la única alternativa posible que entrega tal certeza es, precisamente la que plantea la empresa: la fecha de realizada la operación sospechosa marca el inicio del plazo de 6 meses para que prescriban las respectivas acciones sancionatorias.

Agrega que, considerando los cargos formulados, la UAF debe establecer con total precisión el día exacto, distinto a la fecha de ocurrida la operación, en la que ésta debió ser reportada. Sin esa determinación, este Servicio se encontraría impedido de formular cargos, pues tendría que admitir en beneficio del administrado, que éste aún se encuentra procesando la información para posteriormente emitir el reporte respectivo.

Sostiene que tampoco se produciría la ineficacia del sistema preventivo antilavado, tal como lo ha señalado este Servicio con anterioridad, ya que al ser procedente la suspensión del plazo de prescripción desde la notificación de los cargos formulados, siempre la UAF podrá contar con el tiempo suficiente para investigar si en un caso determinado se cumplió o no con el deber de reporte. Continúa señalando que, considerando los alrededor de 5.000 sujetos obligados que deben cumplir con la remisión de información a este Servicio, éste puede cruzar información y corroborar los reportes recibidos, afirmando que la UAF tuvo conocimiento de las operaciones observadas por la información entregada por otros sujetos obligados, a pesar que **Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa** no reportó tales operaciones.

iii) En materia de infracciones administrativas no opera la interrupción de la prescripción.

En este apartado, el sujeto obligado afirma que en materia de infracciones administrativas, no opera la interrupción de la prescripción, no siendo pertinente invocar la imputación de otras infracciones por parte de la UAF, para argumentar que la prescripción alegada por el sujeto obligado en estos autos, habría sido interrumpida por ellas.

Luego de citar un Dictamen de la Contraloría General de la República, el sujeto obligado afirma que atendida la exclusión expresa de la interrupción de la prescripción respecto de las faltas, contenida en el Código Penal, esta no puede aplicarse sin que sea configurada una integración analógica en perjuicio del administrado, lo que se encuentra prohibido por la Constitución, habiéndolo declarado en tal sentido el Tribunal Constitucional.

iv) La UAF tiene el deber de declarar de oficio la prescripción y de acatar la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República.

A este respecto, **Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa** señala que la jurisprudencia de la Contraloría General de la República es clara en cuanto a que configurándose la prescripción, ésta debe ser declarada de oficio por los organismos estatales, sosteniendo además que existe una obligatoriedad para éstos respecto del contenido de los dictámenes del Órgano Contralor, configurándose

responsabilidades administrativas por infracción a sus deberes, para los funcionarios públicos que incurran en tal desobediencia.

c.- Cumplimiento por parte de Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa del estándar de diligencia legalmente exigido: aplicación de procedimientos de DDC y adecuado desempeño de sus funciones por parte del Oficial de Cumplimiento.

En sus descargos, el sujeto obligado da cuenta la forma en que, en su opinión, fueron cumplidas las obligaciones relativas a la aplicación de procedimientos de DDC y de las funciones que realiza el Oficial de Cumplimiento de la empresa, basando su argumentación en los siguientes apartados:

i) Estándar de diligencia legalmente exigible al sujeto obligado.

Señala la empresa que teniendo en cuenta que los tres cargos se fundan en un solo hecho, situación ya referida previamente, debe en primer término analizarse la normativa respecto del deber de diligencia que todo sujeto obligado debe cumplir. En este sentido, afirma que la ley exige le exige informar operaciones determinadas, que deben reunir ciertas características objetivas para ser consideradas como sospechosas, advirtiéndolas el sujeto obligado en el ejercicio de sus actividades.

Afirma que las instrucciones impartidas por la Circular UAF N° 49, de 2012, exceden las atribuciones conferidas por el texto legal, imponiendo a los sujetos obligados deberes no considerados en la ley, como la implementación de un sistema de prevención de lavado de activos, basado en el conocimiento de los clientes. Pero que, no obstante tal situación la empresa igualmente cumplió con tales instrucciones.

Indica que lo dispuesto por las instrucciones impartidas por este Servicio, refieren sólo a contar con un sistema de prevención adecuado y operativo, solicitar determinados antecedentes a los clientes, cuando sean realizadas operaciones por sobre US\$ 1.000, elaborando además una ficha de cliente, además de contar con un Oficial de Cumplimiento, que ostente un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa, todas obligaciones que **Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa** señala haber cumplido.

ii) El sistema de compliance de **Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa** cumple con el estándar legal.

En este acápite el sujeto obligado detalla los diversos elementos que componen el sistema de prevención implementado al interior de la empresa, refiriéndose tanto a su estructura organizacional como al Comité de Cumplimiento, las funciones que éste desempeña y las medidas adoptadas a efectos de reforzar su sistema de prevención. Así también se refiere a la Gerencia de Compliance, su composición y funciones, además de detallar las herramientas con las que cuenta para realizar su labor.

iii) Funcionamiento del sistema de Compliance en relación con [REDACTED] y con la operación cuestionada.

Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa sostiene, respecto de su clienta [REDACTED] y de las operaciones por ella realizadas, que cumplió el estándar de debida diligencia que le es exigible, lo que se demuestra de acuerdo a los diversos hechos que detalla.

Afirma en este sentido, que [REDACTED] es cliente de la empresa desde el año 2006, habiéndose generado el 16 de junio de 2006 la primera ficha de cliente, la que se actualizó el 8 de marzo de 2013, luego de haberse realizado el abono de \$ 160.000.000 ya comentado en estos autos. Agrega que extendió fichas para cada una de las sociedades en que su clienta figuraba como socia y que realizaron operaciones a través de la corredora de bolsa, adjuntando a estos descargos tanto las fichas mencionadas, como los comprobantes de las operaciones realizadas y que son materia de las observaciones efectuadas por este Servicio.

Refiere que el ejecutivo comercial encargado adoptó el procedimiento de DDC que correspondía, considerando las características de [REDACTED]

[REDACTED]: clienta de larga data en la empresa, sin antecedentes y con una operación realizada que sólo era excepcional en cuanto a su monto, por lo que procedió a consultar el origen de los fondos, señalando su clienta que correspondían al pago de una indemnización laboral. Agrega que a su juicio, tal explicación resultaba completamente plausible, considerando el trabajo que tenía como corredora de seguros y su renta líquida mensual, dejando el ejecutivo constancia escrita del origen de los fondos en el formulario correspondiente, antecedente que también fue acompañado por el sujeto obligado en sus descargos, figurando en éste también que el ingreso mensual de [REDACTED] oscilaba entre uno y dos millones de pesos, y que su patrimonio líquido se encontraba entre los 100 y 250 millones de pesos.

Agrega que los cargos parecieran reprochar no haber solicitado a la clienta la documentación que respaldara la declaración de origen de los fondos señalada, y que en este sentido la normativa aplicable no impone la carga al sujeto obligado de exigir a sus clientes justificación por escrito y documentada de sus operaciones, siendo procedente sospechar de la operación sólo en el evento que el cliente se niega a entregar información o si la operación no es consistente con su nivel de ingresos.

Afirma que este Servicio asume que, al faltar semejante respaldo del origen de los fondos, no se habrían aplicado correctamente los procedimientos de DDC y, por consiguiente a juicio del sujeto obligado, los cargos formulados excederían tanto las disposiciones legales como las propias instrucciones que al efecto ha impartido la UAF.

Señala que la ausencia de respaldo documental posee un componente que califica como pueril, relativo a que la empresa no puede afirmar que efectivamente la procedencia de los fondos transados corresponda a lo informado por su cliente, por lo que concluye que el antecedente documental no agrega mucho a esa ponderación.

Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa describe en sus descargos la manera cómo funcionaron las herramientas computacionales en el caso concreto de las operaciones observadas por este Servicio. Al efecto indica que el programa computacional denominado Compliance Tracker no arrojó ninguna coincidencia entre el nombre de la clienta respecto del listado de sujetos imputados o condenados en casos penales, situación que se respalda en lo afirmado por el proveedor de dicho programa.

Agrega que a su turno, el programa Monitor Plus arrojó una alerta con fecha 8 de enero de 2013, respecto del abono de los \$160.000.000, situación que se produjo ya que dicha transacción superaba la inversión anual promedio de la clienta. No obstante, afirma que dicha alerta fue descartada considerando que el ejecutivo ya había solicitado a la clienta justificar el origen de los fondos, siendo la justificación satisfactoria para el sujeto obligado, descartándose además que el movimiento fuera inusual considerando el trabajo de su clienta y sus antecedentes, además de la forma y estructura de las operaciones, que no corresponden a una conducta sospechosa.

Señala que ese mismo día se generaron varias decenas de alertas transaccionales, por lo que muchas transacciones generan alertas (situación que ha llevado a la implementación de un programa de mejoras), pero es indispensable realizar un proceso de análisis para determinar si hay una operación sospechosa que deba ser reportada por la UAF. Concluye señalando que en el caso en comento no había fundamento para generar un reporte.

Así también indica que el programa World Check fue implementado en la empresa sólo durante el mes de noviembre de 2013, pero no obstante se realizaron consultas acerca de la clienta en este programa, el que no arroja antecedentes que la vinculen con un proceso de carácter penal.

Por tal razón agrega que, si los software usados no arrojaron indicios de que las operaciones podían ser sospechosas, en su opinión resulta desproporcionado e injusto que este Servicio señale que la empresa actuó con falta de diligencia al respecto.

Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa afirma que una vez detectada la contradicción por parte de su clienta, en relación al origen de los fondos transados por ella, dio aviso inmediato de dicha situación a la UAF.

Detalla que durante la fiscalización realizada, el ejecutivo de la empresa señaló a los fiscalizadores de este Servicio que creía recordar que la cliente había indicado que el origen de los fondos abonados el 7 de enero de 2013 correspondían a una indemnización de carácter laboral, pero que debía chequearlo porque no tenía certeza de aquello. Agrega que luego de la fiscalización, la empresa tomó contacto con su clienta para confirmar el origen de los fondos, quien con fecha 14 de junio de 2013 remitió copia de una escritura de compraventa de un departamento, mediante la que [REDACTED] vende a un tercero dicho inmueble, afirmando que los fondos provenían de parte del precio recibido por aquella venta.

El sujeto obligado reitera que apenas tomó conocimiento de tal situación, procedió a dar aviso a este Servicio, remitiendo con fecha 18 de junio de 2013 un correo electrónico a la fiscalizadora doña Marisol Lillo, informando la contradicción detectada y el contenido de la nueva declaración de origen de fondos, habiendo remitido dicho correo a la dirección entregada por la fiscalizadora con el fin de remitieran antecedentes adicionales que pudieran surgir relativos a las operaciones observadas.

Afirma que sólo con fecha 25 de julio de 2013, la misma fiscalizadora toma contacto vía correo electrónico con el Oficial de Cumplimiento, consultándole respecto la justificación solicitada a su cliente relativa al origen de los fondos transados, ante lo cual dicho funcionario remitió nuevamente el mencionado correo electrónico, el que sólo fue recibido por este Servicio con fecha 30 de julio de 2013.

El sujeto obligado refiere que los cargos omiten cualquier referencia al correo electrónico en comento, a pesar de la trascendencia que éste posee, ya que en su opinión demuestra que apenas la empresa conoció de una señal de alerta relativa a las operaciones observadas, dio inmediato aviso a este Servicio.

Indica que no existe obligación alguna de dejar constancia, en las minutas de reunión del Comité de Cumplimiento de la empresa, respecto de las operaciones que son motivo de análisis. En este sentido refiere que los cargos, junto con la transgresión al principio de non bis in idem ya señalada previamente, en relación al no cumplimiento en el que incurrió el Oficial de Cumplimiento respecto de sus obligaciones, se sustentan en que no se dejó constancia en las minutas de reunión del Comité de Cumplimiento, relativa a la revisión de las operaciones ya aludidas en estos autos administrativos.

El sujeto obligado afirma que ni la ley ni las instrucciones impartidas por este Servicio obligan a tal circunstancia, razón por la cual no resulta procedente considerar que la empresa incurre en una infracción respecto de una obligación que no existe, teniendo presente además que el Comité en referencia corresponde a una instancia creada voluntariamente por la empresa, y cuyas minutas sólo contienen un resumen de los principales asuntos tratados.

Finaliza señalando que el sistema de compliance de la empresa funciona de manera adecuada, habiéndose aplicado para las transacciones realizada por la clienta [REDACTED], sin haberse generado señales de alerta al respecto, salvo la relativa al monto de la transacción y que fuera descartada por la justificación plausible entregada por la clienta.

Así también, sostiene que el vínculo conyugal de [REDACTED] no es un hecho relacionado con alguno de los parámetros establecidos por la ley para considerar una operación como sospechosa, el que además no constituye una señal de alerta de acuerdo a la Guía de la UAF. Si se considera que la relación [REDACTED] con el Caso La Polar es solamente circunstancial, no puede considerarse que dicho vínculo "contamine" todas las operaciones que ella realice.

d.- Las operaciones cuestionadas en los cargos no cumplen con los requisitos que la ley exige para ser consideradas como operaciones sospechosas.

En este último acápite, **Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa** refiere a los aspectos relativos al cargo referente a no reportar, en calidad de operaciones sospechosas, las transacciones realizadas por su cliente [REDACTED], ya individualizadas en estos autos.

En primer lugar, el sujeto obligado hace referencia al concepto legal de operación sospechosa contenido en el artículo 3° de la Ley N° 19.913, destacando que el deber de informar surge cuando el sujeto obligado advierte una operación con las características señaladas en la definición legal, durante el ejercicio de sus actividades.

Agrega que en la Guía de Señales de Alerta elaborada por la UAF, se reafirma el concepto que el carácter sospechoso se obtiene del examen de la operación de que se trate, concluyéndose además que la decisión respecto del carácter sospechoso ha sido entregada al criterio del sujeto obligado. En consecuencia, la calificación como sospechosa de una operación es resultado de un proceso relativamente complejo en el que se consideran antecedentes de diverso tipo.

Todo lo anterior, permite concluir que el concepto de operación sospechosa está definido por la ley y debe ser evaluado por el sujeto obligado. Por tal razón, la Guía de Señales de Alerta no entrega una lista de operaciones sospechosas, sino que un conjunto de indicios de eventuales transacciones de tales características, siendo deber del propio sujeto obligado contar con un sistema de prevención capaz de detectar las señales de alerta, analizándolas posteriormente para determinar si constituyen o no operaciones sospechosas, reportándolas a la UAF si corresponde.

Agrega que la alerta generada por el programa Monitor Plus fue descartada por la empresa, considerando que la transacción realizada el 7 de enero de 2013 no era inusual ni menos injustificada, y que respecto de las demás operaciones observadas por este Servicio, no se configuró ninguna señal de alerta hasta que la cliente incurrió en la contradicción referida relativa al origen de los fondos. El sujeto obligado sostiene además que el vínculo conyugal no puede ser considerado como una señal de alerta, ya que no se encuentra dentro de los parámetros definidos por la ley como una operación sospechosa, ni tampoco la Guía de Señales de Alerta lo contempla como tal, y que cuando se presentó la contradicción en el origen de los fondos por parte de la cliente de la empresa, se informó inmediatamente a este Servicio de tal circunstancia.

Afirma también la empresa que existe para cada una de las operaciones una justificación económica aparente, además de que todas tienen las características de usuales.

Son usuales porque se refieren a montos no excesivamente altos, en la cuenta de una cliente que podía presentar tales movimientos transaccionales, justificándose además por su actividad de corredora de seguros, como también por el sueldo generado por dicha actividad y su patrimonio, teniendo los fondos como origen una indemnización de carácter laboral.

Agrega que en todas las demás operaciones referidas, distintas al abono de \$ 160.000.000 realizado con fecha 7 de enero de 2013, se trata de transacciones nominativas respecto de personas que pertenecen al núcleo familiar de la cliente. Dichos movimientos involucraban montos relativamente bajos, y que sólo distribuyen parte de los fondos abonados el 7 de enero de 2013. De tal forma, considerando que el dominio de los fondos se mantenía dentro del mismo círculo familiar de la cliente, se anulaba toda posibilidad de sospecha, ya que estas transacciones no son aptas para ocultar el origen del dinero abonado, teniendo en cuenta que es manifiesto quién es el beneficiario final de tales operaciones.

A continuación, el sujeto obligado cita la resolución dictada por el Segundo Juzgado de Garantía de Santiago, que rechazó el delito de lavado de activos como base para la solicitud de prisión preventiva para los vinculados en el denominado Caso La Polar, resolución judicial que afirma que los movimientos patrimoniales realizados por los imputados en dicho caso, corresponden a intentos de distraer bienes para evitar responsabilidades civiles y no movimientos que busquen lograr un blanqueo de los activos obtenidos de actividades ilícitas. Sostiene el sujeto obligado

que tal resolución es aplicable a este caso, para afirmar que los movimientos de su cuenta no presentaban precisamente indicios de estar destinadas al lavado de activos.

Afirma que todas las operaciones son justificables desde una perspectiva económica, considerando que una vez abonados los \$160.000.000 a la cuenta de inversión de la cuenta en **Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa**, dichos fondos se destinaron a inversión en fondos mutuos, situación que resulta más rentable que tenerlo depositado en una cuenta corriente, y que a su vez las operaciones posteriores realizadas, tienen su justificación desde diversos puntos de vista, que van desde la planificación tributaria a la reestructuración del patrimonio personal.

Cita a continuación las consideraciones del profesor Héctor Hernández Basualto, contenidas en un Informe en Derecho acompañado a estos autos infraccionales, concluyendo que el deber de reportar una operación sospechosa es uno de carácter específico, determinado por factores precisos que definen a la operación misma y que se encuentran establecidos en el artículo 3° de la Ley N° 19.913. Siendo esta la razón por la que no puede considerarse que la operación es sospechosa, atendido el vínculo conyugal de la cuenta con un imputado en un proceso judicial, concluyendo que las operaciones no cumplen los requisitos para ser consideradas como sospechosas, no debiendo ser informadas a este Servicio.

Finalmente, el sujeto obligado se refiere a los elementos que, en su opinión, sirven de sustento a la formulación de cargos materia de estos autos, relativos al cambio de versión de [REDACTED] respecto del origen de los fondos, así como su vinculación con [REDACTED].

En relación al primer elemento, la empresa argumenta que dicha contradicción no puede considerarse para la calificación como sospechosa de las operaciones, ya que se trata de una circunstancia sobreviniente y posterior a la operación de abono realizado en enero de 2013. Tal contradicción sólo se produce con fecha 14 de junio de 2013, teniendo en cuenta que la empresa consideró el contrapunto en referencia como una alerta, ésta fue informada de inmediato a la fiscalizadora de este Servicio. En suma, de acuerdo al sujeto obligado, se trata de operaciones que eran investigadas por la UAF, habiendo colaborado la empresa de manera pronta y legal con dicha investigación, considerando para tales efectos como vía dispuesta por este Servicio para informar de una operación sospechosa, el correo electrónico de la fiscalizadora de la UAF, doña Marisol Lillo Soto.

En cuanto al segundo elemento, relativo al vínculo conyugal, la empresa lo considera como un aspecto irrelevante, atendido la ausencia de antecedentes objetivos que hicieran sospechosa la operación, al no ser ésta inusual ni injustificada. Argumenta que dentro de los antecedentes enumerados por este Servicio como datos a solicitar a los clientes, al aplicar los procedimientos de DDC correspondientes (ficha de cliente) el vínculo conyugal no se encuentra entre éstos, razón por la que concluye que el sujeto obligado no debe considerarlo para evaluar si una operación es o no sospechosa, sino que además si lo hace infringiría la ley, atendidos los factores expresamente establecidos en el texto legal y que el vínculo matrimonial con un imputado por un delito, no puede hacer sospechosa por extensión, a la persona relacionada con éste.

A continuación, el sujeto obligado nuevamente cita al profesor Hernández Basualto, quien señala que como consecuencia de la definición legal de operación sospechosa, el carácter sospechoso del sujeto que realiza una transacción no le confiere igual calificación a la operación misma si ésta se encuentra justificada o no resulta inusual, de acuerdo a los usos y costumbres de la actividad económica de que se trate.

Considerando esto, el sujeto obligado concluye que la UAF al exigir un trato especial a las operaciones efectuadas por la cónyuge de una persona imputada penalmente en un proceso judicial, por el simple hecho de serlo, estaría violando la ley, además de la garantía constitucional de igualdad ante la ley, situación que resultaría discriminatoria e injusta, al imponer condiciones más gravosas de lo normal para realizar cualquier operación.

Por todo lo antes expuesto, el sujeto obligado solicita tener por presentados los descargos, dejando sin efecto la Resolución Exenta D.J. N° 107-816-2013, de 20 de noviembre de 2013, declarando que **Larraín Vial S.A.**

Corredora de Bolsa no ha incurrido en infracción alguna a la Ley N° 19.913 ni a la Circular N° 49, de 2012, de la UAF.

III. Consideraciones respecto de los cargos formulados por la UAF y de los descargos, argumentaciones y prueba presentados por el sujeto obligado.

A continuación, el análisis se desarrollará en base a cada acápite desarrollado por el sujeto obligado en sus descargos.

a.- En cuanto a que los cargos multiplican ilegítimamente por tres una sola imputación.

Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa desarrolla, como primera alegación, la existencia de una infracción al principio de non bis in idem, basada en que cada uno de los tres cargos formulados se encuentran sustentados en los mismos hechos, razón por la cual este Servicio estaría intentando sancionar más de una vez un mismo hecho.

El primer cargo formulado, relativo a la no aplicación de medidas de DDC se sustenta en que respecto de las operaciones observadas, la empresa no aplicó procedimientos pertinentes para conocer el origen de los fondos transados por su cliente [REDACTED], considerando el vínculo conyugal que ella mantenía con uno de los principales involucrados en el denominado Caso La Polar.

Tal falta de procedimientos de DDC queda en evidencia, ya que sólo una vez fiscalizada por la UAF, **Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa** requiere a su cliente más antecedentes que respalden lo informado respecto de la procedencia del dinero con el cual realizó las operaciones en comento, cambiando además en tal circunstancia la versión en relación al origen de los fondos.

A su turno, el segundo cargo formulado dice relación al incumplimiento de la obligación de contar con un Oficial de Cumplimiento cuya función principal sea la coordinación de políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas, responsabilizándose por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913 y en las Circulares emitidas por este Servicio.

Esto, atendido que de la no aplicación de procedimientos de DDC se concluye que el Oficial de Cumplimiento no cumplió con sus deberes de coordinación de políticas y procedimientos, además de no existir evidencias que permitan concluir que las operaciones observadas fueron revisadas por el Comité de Prevención del sujeto obligado, cuyo funcionamiento depende precisamente del Oficial de Cumplimiento.

Finalmente, el tercer cargo formulado refiere el incumplimiento de **Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa** a la obligación de reportar, en calidad de sospechosas, las operaciones que fueran objeto de revisión por parte de este Servicio.

A este respecto, el sujeto obligado desarrolla la existencia de una eventual infracción al principio de non bis in idem, tomando como base de sus alegaciones el que los cargos se sustentan en un solo hecho, relativo a la falta de diligencia de su parte para averiguar el origen de los fondos transados por [REDACTED], atendido el vínculo conyugal con una persona formalizada penalmente por la comisión de delitos base de lavado de activos. En este sentido, refiere que las infracciones a normas contenidas en la Circular UAF N° 49, de 2012, se encontrarían subsumidas en la infracción al artículo 3° de la Ley N° 19.913, ya que las instrucciones impartidas por este Servicio tienen como finalidad adecuar el cumplimiento de las obligaciones legales.

En relación a las argumentaciones desarrolladas por el sujeto obligado, corresponde hacer las siguientes precisiones, que permiten dilucidar si efectivamente concurre, en los cargos formulados, una infracción al principio que consagra la prohibición de sancionar a una persona dos veces por un mismo hecho, denominado non bis in idem.

En primer lugar resulta pertinente señalar que *“En términos generales, el non bis in ídem consiste en la prohibición de sancionar a un mismo sujeto, dos o más veces, por un mismo hecho. Para el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador se define como el Derecho Público del ciudadano a no ser castigado por el mismo hecho con una pena y una sanción administrativa o con dos sanciones administrativas, siendo indiferente que éstas operen en el tiempo de forma simultánea o sucesiva. Desde un punto de vista material, este principio implica evitar que un mismo hecho sea sancionado dos o más veces. Tal es el objetivo principal del non bis in ídem. Pero, además, contiene un objetivo de carácter procesal que consiste en evitar la prosecución de dos procedimientos sancionadores simultánea o consecutivamente”*¹.

A su vez, es necesario también hacer presente que la aplicación de este principio enfrenta diversos problemas, varios de los cuales *“proviene del difícil basamento constitucional del principio de non bis in ídem, puesto que atendida la falta de reconocimiento legal general para este principio en el ámbito administrativo sancionador, no existe una unidad de tratamiento por parte de las diversas leyes especiales que lo consagran, y si bien una consagración del mismo se encuentra en el Código Penal, nada obstaría a que una ley administrativa lo derogara tácitamente en virtud de la aplicación del principio de especialidad. De hecho, en la práctica, en el ámbito administrativo existe un cúmulo de dobles o triples tipificaciones, siendo las relaciones de sujeción especial un típico caso de doble punibilidad administrativa”*².

Considerando lo antes señalado y revisados tanto los cargos formulados mediante la Resolución Exenta D.J. N° 107-816-2013, como las defensas esgrimidas por **Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa** y las probanzas rendidas en estos autos, a juicio de este Servicio aparece con claridad que los hechos en que se fundan las infracciones relativas a la no aplicación de procedimientos de DDC, así como también los hechos referidos al no reporte de operaciones sospechosas, son total y absolutamente distintos.

El primero de los cargos mencionados, se sustenta en que realizadas las transacciones observadas por este Servicio, el sujeto obligado no aplicó a su respecto las medidas de conocimiento de cliente necesarias que le permitieran un adecuado análisis de cada transacción. En este sentido, junto con detallar las operaciones que nos ocupan, se indica en los cargos formulados que atendidas las características propias asociadas a las operaciones y a la cliente que las realizó, debieron ejecutarse medidas que permitieran a la empresa, realizar un análisis acabado y concluir si éstas poseían o no las características de sospechosas.

A su vez, el cargo relativo al no reporte de operaciones sospechosas, corresponde a la omisión de la obligación de informar a este Servicio que las operaciones observadas y analizadas, tenían precisamente la calidad de sospechosas, y que por consiguiente debieron ser reportadas a la UAF por **Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa**.

En este orden de ideas, no resulta correcto lo aseverado por el sujeto obligado en cuanto a que la no aplicación de medidas de DDC es el antecedente necesario de la omisión de un reporte de operación sospechosa. Tanto porque es perfectamente posible que la empresa sin haber aplicado DDC alguno realice un reporte de una transacción determinada (teniendo en cuenta que la calidad de la información enviada no es parte de la discusión), como también que se hayan aplicado las medidas de DDC y que ello, siendo detectada la operación sospechosa por el sujeto obligado, éste finalmente decida no reportarla de manera fundada.

Con todo, el cargo de no remitir reporte de operación sospechosa, se basa en una omisión del sujeto obligado, pudiéndose entonces concluir que en relación a estos dos cargos formulados no se configuran los requisitos dispuestos en la doctrina, a efectos de hacer procedente la alegación concreta de estar en presencia de un caso de non bis in ídem, particularmente en lo relativo a la identidad del hecho en que se fundamenta el incumplimiento y por consiguiente la infracción administrativa.

Sin embargo, una situación distinta es lo que sucedería con el otro cargo formulado en estos autos, relativo al incumplimiento de la

¹ Bermúdez Soto, Jorge. Derecho Administrativo General. Ed. Legal Publishing, Santiago, 2011. Pág. 288.

² Bermúdez Soto, Jorge. Ob. Cit. Pág. 289.

obligación de contar con un Oficial de Cumplimiento, responsable de la coordinación de los procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas, ya que de acuerdo a la descripción realizada en la formulación de cargos, el incumplimiento se habría fundamentado en los mismos hechos que sirven de sustento al cargo relativo a la no aplicación de procedimientos de DDC respecto de las operaciones observadas por este Servicio. En tal sentido, resultan correctas las alegaciones realizadas por el sujeto obligado en sus descargos. Efectivamente no es posible entender que se trata de hechos separados, sino que precisamente del mismo hecho: la no ejecución de medidas de DDC por parte del Oficial de Cumplimiento de la empresa.

En consecuencia, corresponde dejar sin efecto el cargo formulado en el acápite II) del Considerando Quinto de la Resolución Exenta D.J. N° 107-816-2013, por establecer la existencia de una infracción basada en los mismos hechos que dan origen a la contenida en el acápite I) del Considerando Quinto de la resolución ya citada.

b. En relación con la presunta prescripción de las infracciones materia del presente procedimiento administrativo.

El sujeto obligado manifiesta que, atendida la reiterada jurisprudencia administrativa, tanto de este Servicio como de la Contraloría General de la República, el plazo de prescripción de las acciones administrativo sancionatorias es de seis meses, de acuerdo a la regla prevista en el Código Penal aplicable a las faltas penales.

Del mismo modo, agrega que el plazo debe contabilizarse necesariamente desde que la operación es realizada, siendo este momento el único con fecha cierta, ya que de lo contrario se estaría constituyendo, mediante vía interpretativa, la única infracción imprescriptible de nuestra legislación nacional, considerando que de acuerdo a lo establecido por este Servicio, el plazo de prescripción comienza a correr desde que la Unidad de Análisis Financiero toma conocimiento del incumplimiento por parte del sujeto obligado.

Sobre este punto, debe tenerse en especial consideración lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 19.913, particularmente en relación con la obligación de reportar operaciones sospechosas, como asimismo respecto al concepto legal de éstas que el legislador entrega en la misma disposición legal³.

Por otra parte, la Circular N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, dispone las instrucciones de aplicación general que, en ejercicio de la facultad contemplada en el literal f) del artículo 2° de la Ley N° 19.913, ha determinado impartir este Servicio como necesarias para el debido cumplimiento de la obligación de reporte contenida en el ya citado artículo 3° de dicho cuerpo legal⁴.

En consecuencia, de conformidad con las normas indicadas precedentemente, el sistema preventivo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo establece, entre sus obligaciones principales, la de detección y reporte de operaciones sospechosas a la Unidad de Análisis Financiero.

A ese respecto, el sujeto obligado sostiene que la contabilización del plazo de prescripción deberá iniciarse desde la ejecución de la transacción que debió ser reportada. Sin embargo, dicho razonamiento constituye una

³ "Las personas naturales o jurídicas que a continuación se señalan, estarán obligadas a informar sobre los actos, transacciones u operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades (...) Se entiende por operación sospechosa todo acto, operación o transacción que, de acuerdo a los usos y costumbres de la actividad de que se trate inusual o carente de justificación económica o jurídica aparente, sea que se realice en forma aislada o reiterada".

⁴ "Los Sujetos Obligados, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 19.913, deben informar y reportar a la UAF en el menor tiempo posible las operaciones sospechosas de las que tengan conocimiento en el ejercicio de su actividad (...)

En el evento de detectarse una operación sospechosa, los Sujetos Obligados deberán establecer procedimientos internos que garanticen la confidencialidad de la información en los términos señalados en el artículo 6° de la Ley N° 19.913. Dicho procedimiento deberá constar en el Manual de Prevención de cada Sujeto Obligado. La obligación de enviar un ROS y sus antecedentes fundantes, se deberá cumplir por medios electrónicos a través de la página web de este Servicio o por los medios de transmisión segura que el Servicio provea, (...)"

errada interpretación de las normas en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, por cuanto las disposiciones legales citadas precedentemente no sancionan en caso alguno la ejecución de la operación, cuestión plenamente coherente con las facultades conferidas a este Servicio, entre las cuales precisamente no está contemplada la de impedir la celebración o ejecución de un determinado acto, operación o transacción, estando la UAF exclusivamente facultada para sancionar la omisión de reporte de la misma en tanto presente las características que el artículo 3° de la Ley N° 19.913 establece.

En consecuencia, la operación podrá reportarse tanto el mismo día en que ella se realizó o en los días o meses posteriores, atendida la complejidad de la propia operación o del nivel de análisis efectivo del sistema preventivo de cada sujeto obligado, atendida la enorme heterogeneidad de actividades económicas consignadas en el artículo 3° de la Ley N° 19.913 y la enorme diversidad de operaciones que pueden celebrar, lo que da cuenta de la multiplicidad de posibles transacciones y del carácter eminentemente complejo de la obligación en comento.

De esta forma, y en plena concordancia con lo indicado precedentemente, atendida además la particular naturaleza de la obligación en comento, el propio legislador no dispuso de un plazo específico para verificar su cumplimiento.

En este orden de ideas, es posible establecer que el debido cumplimiento de la **obligación de detección y reporte de operaciones sospechosas es y debe ser de carácter permanente**, como asimismo su detección implica necesariamente un proceso de análisis y estudio, cuya extensión temporal resulta indeterminada al encontrarse íntimamente vinculado a la complejidad de la actividad económica de que se trate, de la propia operación y del sistema preventivo del sujeto obligado. De tal manera, es posible sostener que acoger los fundamentos del sujeto obligado equivale a decretar la inoperancia de Sistema Preventivo Nacional de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, como asimismo la ineficacia de los importantes fines para lo cual fue creado.

A este respecto, cabe hacer presente en relación a lo afirmado por **Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa** en cuanto a que para este Servicio *"(...) siempre será posible, en la práctica, contar con el tiempo suficiente para investigar si en un determinado caso se ha cumplido o no con el deber de reporte"*, ello dependerá en primer término, de si tal operación ha sido previamente reportada por otro sujeto obligado, o si dicha operación fue detectada durante un proceso de fiscalización realizado por este Servicio. Con todo, el reporte de una operación sospechosa realizado por un sujeto obligado distinto a aquella persona natural o jurídica que debió hacerlo, no exime a éste último en caso alguno de la obligación de haberlo hecho, en el menor tiempo posible.

A mayor abundamiento, el sujeto obligado **Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa** afirma que este Servicio ya estaba en conocimiento de las transacciones calificadas como sospechosas por la propia UAF, mucho antes de realizarse la respectiva fiscalización, debido a que otros sujetos obligados por la Ley N° 19.913 si las habían reportado, no existiendo a su juicio, problemas con una eventual discordancia entre la época en que razonablemente puede iniciarse una fiscalización de este Servicio y el inicio del plazo de prescripción de la responsabilidad infraccional.

Tales afirmaciones sólo dan cuenta del error en el que se encuentra el sujeto obligado, en particular respecto de la relevancia de un reporte oportuno y en el más breve plazo, cuando sea detectada una operación sospechosa, por cuanto la discordancia a la que refiere puede dejar a este Servicio en el más absoluto desconocimiento de la existencia de la misma, mientras ningún sujeto obligado informe la o las operaciones. A lo anterior, necesariamente debe agregarse el hecho que la obligación de reportar, se configura en tiempos y circunstancias distintas para cada persona natural o jurídica señalada en el artículo 3° de la Ley N° 19.913, atendidas las características propias de la actividad económica de que se trate como asimismo las condiciones particulares del sujeto obligado en específico, en función de su tamaño, cantidad de clientes, nivel de transacciones, entre otros aspectos.

Todo lo anterior siempre en el entendido que el respectivo sistema preventivo de un determinado sujeto obligado sea utilizado correctamente, lo que no se observa en autos.

De esta forma, en plena concordancia con lo indicado precedentemente, el plazo de prescripción de las infracciones establecidas en la Ley N° 19.913 debe computarse, necesariamente, desde que este Servicio tiene conocimiento cierto de la ejecución de algún acto, transacción u operación que, además, tenga el carácter de sospechosa. Tal circunstancia además, sólo es posible enmarcarla dentro de un proceso de fiscalización efectuado por este Servicio, considerando que sólo en tales instancias es posible detectar la efectividad que dicha operación haya sido realizada por un cliente del sujeto obligado fiscalizado, y que atendidas las particularidades propias de dicha persona o empresa, dicha transacción posee las características de sospechosa, no habiendo sido reportada a este Servicio.

En conclusión, resulta evidente distinguir que si bien el debido cumplimiento de la obligación de reportar operaciones sospechosas, establecida en el artículo 3° de la Ley N° 19.913, es y debe ser de carácter permanente para los sujetos obligados, no por ello dicha obligación es de carácter imprescriptible, ya que por ejemplo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, los sujetos obligados deben mantener registros especiales con los antecedentes de las operaciones que sus clientes realicen por un período de cinco años, no pudiendo este Servicio ir más allá de dicho plazo en su actividad fiscalizadora e indagatoria de datos y transacciones efectuadas por el sujeto obligado.

En este sentido, atendida la fiscalización y revisión efectuada por la UAF en dependencias de **Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa**, detectándose en aquella las operaciones materia del presente proceso sancionatorio, se configuró el eventual incumplimiento a la obligación de reporte de operaciones sospechosas, sirviendo de base para la dictación del acto administrativo de formulación de cargos de fecha 20 de noviembre de 2013, antecedentes que son de conocimiento de la empresa y constan en estos autos administrativos.

Como se aprecia, esta Unidad de Análisis Financiero sólo tuvo un conocimiento cierto de las operaciones consideradas como sospechosas con fecha 11 de junio de 2013, al realizar la fiscalización referida en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 52/2013, de fecha 19 de julio de 2013, de la División de Fiscalización y Cumplimiento de este Servicio, producto del cual se formularon los cargos materia de estos autos infraccionales, los que fueron notificados el día 22 de noviembre de 2013, por lo que la acción sancionatoria para perseguir las eventuales infracciones en las que habría incurrido **Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa** bajo ninguna circunstancia se encontraba prescrita, ya que desde que se tuvo conocimiento de la misma y la fecha en que fueron notificados los cargos en referencia, aún no se cumplían los seis meses establecidos en el Código Penal como plazo de prescripción dispuesto para las faltas.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, que a juicio de este Servicio debe dejar meridianamente establecido que la acción sancionatoria respecto de las eventuales infracciones materia del presente procedimiento no se encuentran prescritas, la UAF considera asimismo necesario hacer referencia a las afirmaciones del sujeto obligado en cuanto al deber de ésta de declarar de oficio la prescripción de dichas acciones, acatando con ello la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República.

Respecto de la declaración de oficio de la prescripción, corresponde indicar solamente que dicho deber nace, precisamente, cuando aquella se configura. Así lo refiere el dictamen citado por la propia empresa en sus descargos⁵. De tal forma, al no haberse dado en la especie los requisitos correspondientes, difícilmente puede concluirse que este Servicio se encuentra obligado a declarar de oficio la prescripción en comento.

A su turno, **Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa** señala que los dictámenes de la Contraloría General de la República son obligatorios para los empleados públicos, constituyendo el no acatamiento por parte de los funcionarios públicos, una infracción a sus deberes.

⁵ "..., deben declarar de oficio la prescripción de esta clase de acciones, dictando al efecto el acto administrativo que corresponda, en todos aquellos casos en que concurran los presupuestos que la configuran, como ha sucedido en la especie". Dictamen N° 15.335/2011

La Unidad de Análisis Financiero no sólo comparte lo señalado por el sujeto obligado, sino que enfáticamente sostiene que ha dado cumplimiento y acatamiento irrestricto a todos y cada uno de los dictámenes que el Órgano Contralor ha dispuesto en las materias relacionadas con el quehacer del Servicio, debiendo eso si precisar que en la especie, no tenemos conocimiento de algún dictamen de la Contraloría General de la República que se haya pronunciado particularmente respecto del momento desde el cual debe computarse el plazo de prescripción de la acción sancionatoria de este Servicio.

En consecuencia, de conformidad con los fundamentos reseñados precedentemente, corresponde rechazar esta alegación del sujeto obligado y concluir que las infracciones materia del presente procedimiento infraccional sancionatorio no se encontraban prescritas al momento de efectuar la notificación personal del acto administrativo que formulo cargos al sujeto obligado **Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa**.

c.- En relación con el cumplimiento por parte de Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa del estándar de diligencia legalmente exigido: aplicación de procedimientos de DDC y adecuado desempeño de sus funciones por parte del Oficial de Cumplimiento.

Los dos primeros cargos formulados por este Servicio, dicen relación con el incumplimiento de **Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa** respecto de las siguientes obligaciones:

- Aplicar procedimientos de debida diligencia del cliente (DDC), respecto de las operaciones realizadas con éstos; y,

- Nombrar a un funcionario responsable, denominado Oficial de Cumplimiento, cuya función principal es la coordinación de políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas, responsabilizándose además por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913 y en las circulares emitidas por la UAF.

A este respecto, la empresa desarrolló en sus descargos una serie de alegaciones relativas tanto al estándar de diligencia exigible legalmente al sujeto obligado en estas materias, como también respecto a que el sistema de compliance de la empresa cumple con las exigencias legales, además de explicar el funcionamiento de dicho sistema en el caso de [REDACTED] y las operaciones cuestionadas.

c.1.- Respecto de la no aplicación de procedimientos de debida diligencia del cliente (DDC), respecto de las operaciones realizadas con éstos.

El cargo formulado por este Servicio refiere que el sujeto obligado no aplicó los procedimientos de DDC respecto de las operaciones realizadas por [REDACTED] y que fueron observadas por la UAF durante la fiscalización realizada en dependencias de la empresa.

Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa argumenta respecto del primer cargo en comento, que la Unidad de Análisis Financiero se ha excedido en sus atribuciones, al establecer a los sujetos obligados deberes no contemplados en la ley⁶.

A este respecto cabe precisarle al sujeto obligado que, el literal f) del artículo 2° de la Ley N° 19.913, entrega a este Servicio la facultad para dictar instrucciones de carácter general **para el adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas** en dicho cuerpo legal, pudiendo verificar su ejecución en cualquier momento.

⁶ "(...), tales como contar con un sistema de prevención de lavado de activos basado en el sistema de 'conozca a su cliente'. De esta manera, la UAF excede los límites del marco legal que la habilita y que da sentido a sus facultades para impartir instrucciones". Escrito de descargos de Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa, de fecha 18 de diciembre de 2013. Pág. 19.

Por consiguiente, las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero mediante su Circular UAF N° 49, de 2012, sólo establecen las medidas pertinentes que deben ser implementadas por cada sujeto obligado, a efectos de poder detectar operaciones sospechosas y poder reportarlas, así como el cumplimiento de las demás obligaciones dispuestas en el Párrafo 2° del Título I de la Ley N° 19.913, no existiendo de ninguna forma un exceso por parte de este Servicio en el ejercicio de las facultades entregadas por el cuerpo legal en referencia. Tales instrucciones, por cierto, incluso se encuentran ajustadas a las recomendaciones que ha impartido el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), en sus 40 Recomendaciones⁷.

Desestimada la alegación del sujeto obligado que le imputa a este Servicio un supuesto exceso en el ejercicio de sus atribuciones legales, corresponde ahora, y sin perjuicio de la extensa descripción de los elementos que componen su sistema de prevención y que **Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa** detalla en sus descargos, avocarse en particular a determinar si efectivamente dicho sistema de compliance funcionó o no para la detección de las operaciones sospechosas observadas por la UAF como no informadas.

En sus descargos la empresa realiza una extensa descripción de los elementos que componen su sistema de prevención, en los que detalla cómo en su opinión, dicho sistema cumple los estándares legales dispuestos al efecto, descripción que se encuentra corroborada por la declaración prestada por el testigo señor Juan Luis Correa Gandarillas, con fecha 13 de marzo de 2014.

En relación a estas alegaciones realizadas por el sujeto obligado, sólo corresponde indicar que el cargo formulado, no dice relación con el funcionamiento del sistema de forma general o si éste se ajusta o no a los estándares legales pertinentes, sino más bien a **cómo los procedimientos de Debida Diligencia del Cliente (DDC) del sujeto obligado no fueron aplicados en el caso de las operaciones observadas de** [REDACTED].

El sujeto obligado expone que, luego de haberse realizado el abono de \$ 160.000.000 (ciento sesenta millones de pesos), de fecha 7 de enero de 2013, el ejecutivo adoptó las medidas de DDC correspondientes, considerando que se trataba de una clienta de larga data, sin antecedentes previos y con una operación excepcional sólo desde la perspectiva de su monto. De esta forma, señala que el ejecutivo requirió de [REDACTED] una explicación relativa al origen de los fondos, ante lo cual obtuvo como respuesta que éstos provenían del pago de una indemnización de carácter laboral, lo que según la empresa resultaba verosímil, considerando las labores como corredora de seguros que desempeñaba su cliente y su renta líquida mensual. Agrega además que el ejecutivo dejó constancia por escrito de la justificación, en un documento llevado al efecto con toda la información, formulario que fue completado por el ejecutivo señor Silva el 27 de marzo de 2013. Finalmente, agrega que los cargos formulados reprocharían no haber solicitado los antecedentes que respaldaran la versión entregada por la clienta, en relación al origen de los fondos.

Acto seguido, el sujeto obligado explica que al usarse los programas computacionales que forman parte de su sistema de compliance⁸, sólo en uno de ellos se obtuvo un resultado positivo, arrojando una alerta relativa al monto de la operación de \$160.000.000 (ciento sesenta millones de pesos), la que fue descartada luego de obtener la justificación del origen de los fondos por parte de la clienta, ya aludida. En este punto, la empresa señala que en el otro software usado a la fecha de realizadas las operaciones, las búsquedas del nombre de [REDACTED] nunca tuvieron un resultado positivo en cuanto a existir coincidencias con personas con antecedentes penales o publicaciones que la relacionaran a la comisión de delitos de lavado de activos o delitos base o precedentes de éste.

El cargo formulado en autos, en relación a la no aplicación de procedimientos de DDC respecto de las operaciones observadas, apunta claramente a que el sistema de prevención dispuesto por el sujeto obligado no operó al

⁷ GAFI. Estándares Internacionales sobre Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo. Ver especialmente Recomendaciones 10, 11, 12 y 20.

⁸ Programas Compliance Tracker y Monitor Plus. El programa World Check no era usado por la empresa a la fecha de realizadas las transacciones.

señalar su cliente una primera versión, relativa a un eventual pago de indemnización de carácter laboral, justificación que posteriormente modificó completamente. Por tanto el fundamento del cargo formulado se sustenta en la no aplicación de los procedimientos de debida diligencia respecto de su cliente [REDACTED], atendidas las operaciones realizadas entre el 7 de enero y el 6 de mayo de 2013, lo cual queda de manifiesto a partir de las acciones adoptadas por **Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa**, luego de realizadas las transacciones.

En primer término, en sus descargos la empresa afirma que el ejecutivo dejó constancia escrita del origen de fondos, al completar un formulario con fecha 27 de marzo de 2013, situación que contrasta con lo declarado por el propio ejecutivo señor Andrés Silva durante la fiscalización, y cuyo testimonio consta en el informe de fiscalización, en el que refiere la no existencia de respaldos de tal versión entregada por la cliente del sujeto obligado.

A pesar de la situación descrita en el párrafo anterior, cabe cuestionar si **Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa** conocía adecuadamente a su cliente, considerando los antecedentes que involucran a su cónyuge en relación al denominado Caso La Polar, atendido además que sólo luego de la fiscalización efectuada por este Servicio el 11 de junio de 2013, la empresa estimó necesario pedir más antecedentes que respaldaran la versión entregada en relación al origen de los dineros transados, resultando plausible preguntarse por ejemplo por qué razón no solicitaron antes estos antecedentes, considerando que la fecha de la primera operación fue el 7 de enero de 2013 y sólo a fines de marzo del mismo año se habría obtenido la información relativa al origen de los fondos.

A este respecto cabe precisar que, de acuerdo a las probanzas rendidas por el sujeto obligado en autos, así como de los antecedentes recabados durante la fiscalización, sólo resulta acreditada el 27 de marzo de 2013, como la fecha en la que se obtuvo la información relativa al origen de los fondos, considerando la ficha de cliente que al efecto fue suscrita por el ejecutivo señor Silva, no existiendo algún otro antecedente concreto que permita a este Servicio establecer, de acuerdo a las normas de la sana crítica, que ello efectivamente sucedió antes de esa fecha.

Debe tenerse en cuenta además que, tal como refiere el propio sujeto obligado en sus descargos, de acuerdo a la información arrojada por el sistema Monitor Plus, la operación no se ajustaba al nivel de transaccionalidad habitual de su cliente, resultando igualmente pertinente preguntarse el motivo por el cual el sujeto obligado no consideró adecuado o necesario indagar un poco más en el origen de los recursos provistos por su cliente, al abonar la suma de \$160.000.000 (ciento sesenta millones de pesos).

Ambas preguntas, surgen de la simple revisión de la declaración ya referida, documento en el que se indica expresamente que su cliente tiene ingresos que oscilan entre uno y dos millones de pesos mensuales, refiriendo además un origen de carácter indemnizatorio en relación a los fondos de su cliente. En este orden de ideas, se refuerza lo razonado precedentemente en cuanto a la falta de aplicación de procedimientos de debida diligencia en referencia, ya que sólo luego de efectuada la fiscalización por este Servicio, la empresa dispuso requerir de antecedentes de respaldo a su cliente respecto de su justificación del origen de los fondos transados.

De igual manera, cabe cuestionar la importancia asignada por el sistema de prevención de la empresa a los antecedentes familiares de [REDACTED], especialmente atendiendo que su condición de cónyuge y socia de [REDACTED], resulta evidentemente un dato de relevancia que no pudo pasar por alto, información pública y de libre acceso que se puede obtener sin ser necesario revisar o consultar bases de datos o programas computacionales, quedando demostrado que dichos antecedentes eran de pleno conocimiento por parte de la empresa, atendida la calidad de clientes de **Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa**, tanto del [REDACTED] como de las sociedades formadas por éste con su señora. Respecto a este último hecho, incluso el mismo sujeto obligado en sus descargos refiere haber actualizado las fichas de clientes de cada una de las

sociedades⁹ en comento. Es decir, contaba con antecedentes de primera fuente en cuanto a la vinculación entre [REDACTED] y [REDACTED].

Con todo, un punto que resulta preocupante para este Servicio, son las afirmaciones efectuadas por **Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa**, al señalar que se encuentra impedida de realizar una ponderación para determinar el origen de los montos transados por su cliente. Una aplicación de procedimientos de DDC debe, necesariamente, llevar al sujeto obligado a analizar y ponderar el carácter plausible de la información entregada por su cliente y si esta información, considerando otros factores y datos relativos a quién es su cliente, le permiten concluir si se trata o no de una operación sospechosa.

La empresa agrega que una vez detectada la contradicción en la versión entregada por su cliente en relación al origen de los fondos, remitió los antecedentes por correo electrónico a la fiscalizadora de este Servicio, doña Marisol Lillo, con fecha 18 de junio de 2013, señalando además que sólo el 25 de julio de 2013 dicha fiscalizadora se comunicó con el Oficial de Cumplimiento, requiriendo información solicitada durante la fiscalización en relación al origen de los fondos, por lo que al entender que los antecedentes remitidos a este Servicio no habrían sido recepcionados, fueron nuevamente enviados, siendo recibidos en la UAF sólo con fecha 30 de julio de 2013.

De acuerdo a los hechos descritos, la empresa señala que dio cumplimiento a sus obligaciones legales, por cuanto apenas tomó conocimiento de las versiones contradictorias relativas al origen de los fondos, informó de dicha señal de alerta a este Servicio, acompañando los antecedentes correspondientes. Respecto a esta afirmación, sólo corresponde hacer presente la deficiencia en el funcionamiento del sistema preventivo de la empresa, por cuanto la existencia de una señal de alerta es un insumo que debe considerar todo sujeto obligado para el análisis de una o más operaciones realizadas por un cliente, a objeto de determinar si ésta se enmarca dentro de la calificación de operación sospechosa y, en tal eventualidad, realizar el reporte correspondiente a este Servicio; y no, como afirma, reportar tal señal a este Servicio. Lo anterior incluso se encuentra señalado en el propio Manual de Prevención del sujeto obligado, al referir que las señales de alerta no implican reporte inmediato, sino más bien, determinan una revisión y análisis de la operación y sus antecedentes¹⁰.

Finalmente, en este punto **Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa** argumenta la inexistencia de la obligación de dejar constancia en las actas del Comité de Cumplimiento, de las operaciones revisadas en las sesiones de dicho comité. A este respecto, resulta necesario coincidir con el sujeto obligado en cuanto a que la constancia de las operaciones revisadas no constituye una obligación legal, siendo necesario también señalar que el cargo formulado dice relación con la ejecución de procedimientos de debida diligencia, los que requieren por cierto de evidencias concretas en cuanto a dicha ejecución y funcionamiento.

En este sentido, la observación en cuanto a la inexistencia de constancias que permitan concluir que las operaciones observadas fueron revisadas por el Comité de Cumplimiento, instancia creada por el mismo sujeto obligado para un correcto funcionamiento de su sistema de prevención, sólo da cuenta de la necesaria existencia de antecedentes que hacen verosímil una formulación de cargos como la planteada en estos autos infraccionales.

De tal forma, analizados los antecedentes rolantes en autos, así como los dichos del sujeto obligado y la prueba rendida por éste, permiten concluir razonablemente que no fueron aplicados los procedimientos de debida diligencia del cliente respecto de las operaciones observadas por este Servicio.

⁹ Tales fichas no sólo fueron incorporadas al presente proceso sancionatorio mediante la resolución de formulación de cargos, sino que además fueron nuevamente agregados en autos, por haber sido acompañados por el sujeto obligado a sus descargos.

¹⁰ "Las señales de alerta, como su nombre lo indica, muestran los comportamientos particulares de los clientes y las situaciones atípicas que presentan sus operaciones, y que pueden encubrir operaciones de lavado de activos. No obstante lo anterior, no todas las operaciones que presentan comportamientos atípicos e inusuales son o provienen de operaciones ilegales. Por tal razón, el hecho de identificar señales de alerta no significa que la operación deba ser reportada de manera inmediata y automática a las autoridades como sospechosa." **Manual Corporativo de Prevención de Delitos de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Cohecho. Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa. Versión revisada a enero de 2013. Pág. 39.**

c.2.- Nombrar a un funcionario responsable, denominado Oficial de Cumplimiento, cuya función principal es la coordinación de políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas, responsabilizándose además por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913 y en las circulares emitidas por la UAF.

El cargo formulado por este Servicio, dice relación con que el Oficial de Cumplimiento designado ante la UAF por el sujeto obligado no cumplió su función principal de coordinación de políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas, considerando las fallas que el sistema de prevención de la empresa mostró, respecto de las operaciones observadas por este Servicio como no reportadas, a pesar de tener la calidad de sospechosas.

Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa refiere en distintas partes de sus descargos, la existencia de un Oficial de Cumplimiento designado ante este Servicio, correspondiendo dicha designación a don Francisco Skinner Besoain, describiendo tanto sus estudios de pre y post grado, además de cursos de especialización y su trayectoria profesional. Detalla además las certificaciones que posee para poder trabajar en el mercado financiero de Estados Unidos.

Además, señala que la empresa cumple a cabalidad con las exigencias normativas en esta materia, considerando que junto con tener designado ante la UAF a su Oficial de Cumplimiento, éste ostenta un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa y que ésta provea a dicho funcionario de los recursos humanos y tecnológicos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

El artículo 3° en su inciso cuarto de la Ley N° 19.913, dispone la obligación a los sujetos obligados de designar un funcionario responsable de relacionarse con la UAF, obligación que es complementada por lo dispuesto en la Circular UAF 49, de 2012, que señala en el literal i) de su Capítulo VI como función principal la coordinación de políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas.

Sin perjuicio de lo señalado por el sujeto obligado en sus descargos y siguiendo lo razonado en el literal a) del presente acápite III), debe dejarse sin efecto el cargo en comento, por los fundamentos ahí precisados.

d.- En cuanto a que las operaciones cuestionadas en los cargos no cumplen con los requisitos que la ley exige para ser consideradas como operaciones sospechosas.

El tercer cargo formulado por este Servicio en contra de **Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa** señala el incumplimiento de dicha empresa de la obligación de informar sobre los actos, transacciones y operaciones sospechosas que los sujetos obligados adviertan en el ejercicio de sus actividades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 19.913 y en el numeral 1) del Capítulo I, de la Circular UAF N° 49, de 2012. Puntualmente el cargo dice relación con no haber sido reportadas, como sospechosas, las siguientes operaciones:

i.- Con fecha **7 de enero de 2013**, correspondiente a un abono en dinero por \$ 160.000.000 (ciento sesenta millones de pesos), proveniente de la cuenta corriente que [REDACTED] mantiene en el banco [REDACTED].

ii.- Con fecha **16 de enero de 2013**, relativa a un traspaso a la cuenta corriente que [REDACTED] posee en el Banco [REDACTED], por un monto de \$ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos).

iii.- Con fecha **26 de febrero de 2013**, referente a un cargo materializado en un vale vista por \$ 10.126.374 (diez millones ciento veintiséis mil trescientos setenta y cuatro pesos).

iv.- Con fecha **25 de marzo de 2013**, relativa a un traspaso de \$ 10.000.000 (diez millones de pesos), efectuada a una cuenta corriente de [REDACTED], del Banco [REDACTED].

v.- Con fecha **17 de abril de 2013**, correspondiente a un traspaso de \$ 10.000.000 (diez millones de pesos), realizado a [REDACTED], a una cuenta corriente del Banco [REDACTED].

vi.- Con fecha **6 de mayo de 2013**, referente a un traspaso de \$ 10.000.000 (diez millones de pesos), realizado a [REDACTED], a una cuenta corriente del Banco [REDACTED].

En sus descargos, **Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa** analiza detenidamente los alcances de la definición de operación sospechosa dada por el inciso segundo del artículo 3° de la Ley N° 19.913, así como de la obligación de este Servicio de señalar a los sujetos obligados, las situaciones indiciarias de operaciones o transacciones sospechosas, también conocidas como señales de alerta, haciendo hincapié que el carácter sospechoso de una operación se encuentra limitado a las particularidades de la transacción de que se trate, no siendo pertinente considerar otros elementos.

En relación a este análisis, corresponde aclarar al sujeto obligado que, de acuerdo a la misma definición legal de operación sospechosa en comento, al hacer referencia a que ésta “... *resulte inusual o carente de justificación económica o jurídica aparente,...*”, son fundamentales para el adecuado análisis de la transacción que corresponda, las condiciones y antecedentes relacionados tanto con la operación misma, así como los relativos al cliente que las realiza. No considerar tales circunstancias, torna en ineficaz dicha revisión, transformando en totalmente falible el sistema de prevención.

En otras palabras, es evidente que no sólo basta tener presentes las características propias de la operación analizada, sino que además deben ser considerados las condiciones y antecedentes propios de quien la realiza, ya que las aparentes justificaciones jurídicas o económicas se nutren precisamente de circunstancias tan elementales como condición económica del cliente, origen de los fondos, habitualidad, comportamiento acorde al perfil del cliente, entre otras.

De igual manera, la naturaleza y el tipo de actividad económica que ejerce el sujeto obligado implicaba y hacía necesario un continuo seguimiento y análisis de los hechos que pueden generar efectos en el mercado financiero y en la economía nacional, por lo que su sistema preventivo debe tener al menos, la capacidad de identificar y detectar aquellas operaciones que realizadas por algún cliente, puedan tener el carácter de inusual o sospechoso en conformidad a la ley y a los usos y costumbres del negocio que se desarrolla.

Es por ello, que el mandato legal contenido en la Ley N° 19.913 establece que corresponde al sujeto obligado la responsabilidad de efectuar un permanente análisis de la información que recibe en el ejercicio de su actividad, por lo que cualquier hecho u acto que pudiere introducir una mínima sospecha respecto del origen y naturaleza de los fondos que aquél maneja por cuenta de terceros, o de posible indicios de ilicitud en el origen de los mismos, constituye un importante antecedente que debió ser tenido presente por el sujeto obligado.

En este sentido, el sujeto obligado señala en sus alegaciones que la alerta generada por el software de compliance denominado Monitor Plus, y que destacó la transacción de 7 de enero de 2013 por \$ 160.000.000 basado en que el monto de la misma escapaba a la transaccionalidad habitual de la cliente, fue descartada porque la operación contaba con las justificaciones económicas y jurídicas exigidas por la ley.

Agrega a continuación que no se configuró ninguna otra señal de alerta hasta cuando la cliente entró en contradicciones respecto del origen de los fondos transados, señalando que en caso alguno el vínculo conyugal de [REDACTED] puede ser considerado como señal de alerta, atendido que no está comprendido entre los parámetros incorporados a la definición de operación sospechosa, así como tampoco se encuentra considerado dentro de la Guía de Señales de Alerta.

El sujeto obligado argumenta que las operaciones son usuales, considerando que se trata de montos “*no excesivamente altos*”, en la cuenta de una clienta que podía presentar movimientos de ese tamaño, considerando su actividad económica, su sueldo y su patrimonio líquido. Detalla respecto

de las operaciones posteriores al abono de \$ 160.000.000, que éstas obedecen a transacciones nominativas ejecutadas al interior del núcleo familiar de [REDACTED], anulando toda posibilidad de sospecha considerando tal circunstancia, razón además por la cual el Segundo Juzgado de Garantía en su momento determinó que movimientos como los descritos obedecen a un ánimo de sustraer bienes de su patrimonio para evitar responsabilidades civiles y no a la intención de blanquear dineros obtenidos de manera ilícita, siendo tal razonamiento aplicable según el sujeto obligado a estas operaciones, ya que no tenían indicio de estar destinadas al lavado de activos.

Para la empresa, las operaciones además poseen una justificación económica aparente, considerando el patrimonio de su cliente y que de acuerdo a lo que ella informó en su momento, procedían del pago de una indemnización de carácter laboral, considerando también que las inversiones realizadas obedecen a lograr una rentabilidad de dichos fondos, la que no podría ser obtenida de mantenerse en la cuenta corriente de la cual provenían. Agrega que las demás transacciones derivadas del abono en referencia, poseen diversas justificaciones económicas y jurídicas, que van *"... desde la planificación tributaria hasta la reestructuración del patrimonio personal"*.

Los cargos formulados, en cuanto a incumplimiento de su deber de reportar operaciones sospechosas, se basa en la consideración del conjunto de operaciones efectuadas a partir del 7 de enero de 2013 por su cliente [REDACTED], para lo cual se debió tener presentes una serie de consideraciones, que revisten precisamente del carácter de sospechosas a las transacciones observadas por este Servicio.

En primer término, la señora [REDACTED] es cónyuge del señor [REDACTED], respecto de quien por hechos de público conocimiento, **Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa** no puede ignorar su vinculación con el denominado Caso La Polar, no sólo en calidad de ex alto directivo de dicha empresa, sino que como persona actualmente formalizada por delitos contemplados en la Ley de Mercado de Valores, que por cierto son base del delito de lavado de activos.

Cabe hacer presente que la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, en un proceso similar seguido contra este mismo sujeto obligado, determinó que no era posible que **Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa** pudiera sustraerse del conocimiento de la comunicación de hechos esenciales que Empresas La Polar S.A. realizó durante el mes de junio de 2011 a la Superintendencia de Valores y Seguros¹¹, así como tampoco de los eventuales efectos que estos podrían traer aparejados, precisamente atendido el tipo de actividad económica que realiza el sujeto obligado, en el que la información relativa a los actores del mercado bursátil es un recurso esencial para el adecuada realización de tal actividad.

Dicho vínculo conyugal, al contrario de cómo afirma el sujeto obligado en sus descargos, resulta absolutamente relevante para los efectos del análisis de las operaciones realizadas. A ello se suma que tampoco es efectivo lo aseverado por el sujeto obligado en sus descargos, respecto a que el carácter de sospechoso de una persona transforme en sospechoso por extensión a su vínculo familiar y que, en consecuencia, la UAF esté vulnerando la garantía constitucional de igualdad ante la ley, mediante el establecimiento de una diferenciación arbitraria, imponiendo condiciones más gravosas para la realización de cualquier operación.

Cómo ha quedado establecido en diversos procesos relativos al delito de lavado de activos resueltos por la judicatura penal nacional¹², en muchos de ellos precisamente se ha utilizado al núcleo familiar y a terceros para la ejecución de transacciones propias del blanqueo de activos, por lo que resulta clara su importancia dentro de cualquier análisis que sea hecho en materia de detección de operaciones sospechosas. Pero además, es de suma importancia recalcar que este

¹¹ "Que, conforme al artículo 3 inciso 2 de la Ley 19.913, una cuestión es considerar la operación de que se trate en sí misma atendida su naturaleza y características, y otra diferente es reportarla, cuando previo examen preventivo, de acuerdo a los usos y costumbres de la actividad de que se trata, resulte inusual o carente de justificación económica o jurídica aparente, sea que se realice en forma aislada o reiterada, no siendo plausible, en el caso sub lite, que el reclamante hubiere ignorado el hecho esencial de 9 de junio de 2011". Itma. Corte de Apelaciones de Santiago. **Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa con Unidad de Análisis Financiero. Rol N° 6195-2012**, de fecha 13 de diciembre de 2012.

¹² Ver "Informe de Tipologías y Señales de Alerta de Lavado de Activos, 2007-2011." Unidad de Análisis Financiero de Chile. Abril 2012. Disponible en www.uaf.cl

Servicio no posee facultades para impedir o condicionar la realización de una operación comercial, razón por la cual difícilmente establece requisitos o diferencias arbitrarias que atenten con las garantías constitucionales contenidas en el ordenamiento jurídico nacional.

A su turno, si bien tal como indica la empresa en sus descargos, la información relativa al vínculo conyugal no se incluye dentro de los parámetros pre-definidos por la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a los datos que deben ser requeridos a cada cliente, para la formación de la respectiva ficha, ello no obsta a que éstos sean solicitados por el sujeto obligado atendido a que las instrucciones impartidas en tal sentido reglamentan los **datos mínimos** a solicitar a cada cliente. Con todo, debe destacarse que **Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa** sí solicita tales datos, como lo indica la propia ficha de su cliente [REDACTED] acompañada a estos autos infraccionales, documento que además se encuentra suscrito por ella.

En consecuencia, se trata de información que el sujeto obligado sí pide a sus clientes y que, al menos respecto de esta cliente en particular, si disponía, razón por la que no puede alegar desconocimiento de dicho antecedente a la fecha de realizadas las transacciones observadas por este Servicio, del que además estaba en conocimiento, ya que [REDACTED] junto a su cónyuge son socios en distintas sociedades que, a su vez, también son clientes de **Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa**, circunstancia que por cierto fue también acreditada por el sujeto obligado en estos autos, mediante las respectivas fichas y sus extractos de constitución social, que fueron acompañadas de cada empresa.

Con todo, dicho vínculo debió ser considerado en el análisis de tales operaciones, teniendo en cuenta que ya se contaba con una primera alerta dispuesta por los propios sistemas del sujeto obligado referida al abono de \$ 160.000.000 que, tal y como lo señala la empresa en sus descargos, no obedecía al comportamiento transaccional sostenido por su cliente anualmente¹³. Esta situación, sumada al antecedente conyugal ya referido, determina no sólo la necesidad de análisis de la operación, sino que además es evidente que desde ese momento debió ser reportada. No obstante, no solo no se tuvo en cuenta para el análisis de la operación en comento y de las demás que le siguieron, sino que también fue descartada la señal de alerta entregada por su sistema computacional, considerando lo que el sujeto obligado estima como un origen justificado de los fondos, pero respecto del cual no exigió siquiera algún respaldo que diera cuenta de que se trataba del pago de una indemnización laboral, situación que por cierto, luego del cambio de versión de su cliente, quedó invalidada.

Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa argumenta además, que el cambio de versión realizado por [REDACTED] en relación al origen de los fondos, no puede ser considerado para el análisis de operaciones sospechosas, atendido a que se trata de una circunstancia sobreviniente muy posterior a la operación misma, “... cuyo conocimiento altera la base de decisión relativa a la operación”. Esto ya que señala que una vez que se tomó conocimiento de los nuevos antecedentes, informó de inmediato a este Servicio tal señal de alerta, por lo que en su opinión la empresa no puede ser sancionada por no haber informado de dicha operación, habida consideración que tal transacción estaba siendo investigada por la UAF y **Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa** colaboró en dicha investigación.

La obligación de reportar operaciones sospechosas, contenidas en el ya citado artículo 3° de la Ley N° 19.913, impone al sujeto obligado la realización de una acción positiva de remitir información a este Servicio, mediante los sistemas computacionales de transmisión segura de información dispuestos para tales efectos - y no a través del envío de información al correo institucional de algún funcionario de la UAF -, tal como dispone la Circular N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, corresponden a la remisión de un “**Reporte de Operación Sospechosa (ROS) de carácter electrónico**”, mediante el ingreso a un apartado específico dentro del sitio web institucional www.uaf.cl¹⁴.

¹³ “El programa Monitor Plus arrojó una alerta el 8 de enero de 2013 por el abono de \$160.000.000 de pesos efectuado el día anterior, por constituir éste una inversión que supera la inversión anual promedio del cliente”. Descargos de **Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa**. Pág. 28.

¹⁴ “Envío de ROS electrónico: este se efectúa por medio del link “Envío de Reportes de Operaciones”, disponible en el sitio web del Servicio www.uaf.gob.cl, requiriendo para su acceso el RUN del Oficial de Cumplimiento y la contraseña proporcionada para tales efectos por la Unidad de Análisis Financiero”. Circular UAF N° 49, de 2012. Numeral i), Acápito 1, Capítulo 1. Pág. 2

El sujeto obligado en sus descargos pretende entender y dar por cumplida su obligación de reporte de operación sospechosa, por haber informado vía correo electrónico a este Servicio, tanto el hecho del cambio de versión realizado por su clienta, como asimismo por la remisión por ese mismo medio, de los antecedentes que darían cuenta de dicha situación. Esto, ya que indica que la fiscalizadora de este Servicio, doña Marisol Lillo, solicitó al Oficial de Cumplimiento de la empresa remitir por correo electrónico información adicional relativa al origen de fondos, y considerando que la transacción ya estaba siendo revisada por la UAF, sólo correspondía la remisión de información por esta vía, enviando lo que **Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa** correctamente denomina como señal de alerta.

Lo anterior, claramente corresponde al intento por parte del sujeto obligado de enmendar un error en el que incurrió uno de sus empleados, al no solicitar de manera oportuna los antecedentes que justificaran el origen de las operaciones realizadas y en caso alguno, realizando el Reporte de Operación Sospechosa que le correspondía efectuar, tal como se ha señalado en la presente resolución exenta.

Es necesario hacer presente que sólo un mes después de que supuestamente fue remitida la información por el sujeto obligado vía correo electrónico, ésta fue recepcionada por su destinataria, tal como dan cuenta las copias de dichos correos electrónicos acompañados por el sujeto obligado, correspondiendo indicar que la remisión de antecedentes complementarios dentro de un proceso de fiscalización no reemplazan de manera alguna la obligación legal referente al reporte de una operación sospechosa.

Lo aseverado se justifica por cuanto las instrucciones impartidas por este Servicio, son precisas en relación a determinar que la única vía para remitir un ROS corresponde al sistema dispuesto mediante el sitio web institucional, al cual accede el sujeto obligado mediante el ingreso de un nombre de usuario (correspondiente al RUN del Oficial de Cumplimiento) y una clave secreta previamente entregada, sistema que permite no sólo asegurar un manejo confidencial de la información remitida, sino que además, que ésta sea recepcionada de manera inmediata por este Servicio, entregando al sujeto obligado la vía más idónea para el correcto cumplimiento de la obligación de manejo confidencial de la información y remisión en el menor tiempo posible, contenidas en la misma Circular UAF N° 49, 2012.

Pero además, del tenor de la información entregada por el sujeto obligado no resulta posible entender que con ese envío esté cumpliendo con la obligación en comento, por cuanto no existe manifestación expresa que esté calificando tal operación como sospechosa, condición básica e indispensable para que tal obligación se configure y, por lo mismo, deba cumplirse. En este sentido, el sujeto obligado expresamente está entregando antecedentes que requirió de su cliente, pero en caso alguno indica, como pretende hacer entender ahora, que corresponde a un reporte de operación sospechosa.

Habiendo dilucidado este aspecto de las alegaciones del sujeto obligado, debe indicarse que ciertamente la contradicción de las versiones relativas al origen de los fondos, constituye una señal de alerta que **Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa** no debió dejar pasar por alto y, considerando las circunstancias y antecedentes relativos a las transacciones y la cliente de que se trata, necesariamente debió reportar como sospechosas tales operaciones. En otras palabras, si éstas ya poseían tal característica previo a la entrega de una nueva versión del origen de los fondos, una vez verificada la contradicción en los dichos de la cliente del sujeto obligado, sólo resulta corroborada tal condición de las operaciones observadas por este Servicio, debiendo haber procedido a ser reportadas como sospechosas por **Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa**, circunstancia que no sucedió.

Finalmente corresponde hacer presente al sujeto obligado que la realización de una fiscalización in situ en sus dependencias, mediante las cuales se recaba información relativa a una serie de operaciones, no supone en caso alguno una forma alternativa de ejecución de la obligación de reporte contenida en el artículo 3° de la Ley N° 19.913, o derechamente, un eximente de su cumplimiento.

Esto, por cuanto como ya se ha dicho en párrafos precedentes, el reporte de una operación sospechosa supone una actividad de análisis y calificación que corresponde realizar al sujeto obligado, el que debe ejecutarla

cada vez que se encuentre en presencia de una operación que posea las características de sospechosa, atendidos los factores que deben ser considerarse en dicho análisis.

En consecuencia, la actividad fiscalizadora de este Servicio no puede reemplazar la actividad que el mismo sujeto obligado debe realizar de acuerdo a la ley. En tal sentido, en todo momento el actuar de este Servicio no sólo se ha ajustado a las normas legales y reglamentarias pertinentes, sino que además ha obedecido al sentido común y jurídico correspondiente. Por lo anterior, no corresponde a un funcionario de este Servicio, como es una fiscalizadora, tener que indicarle al sujeto obligado cuándo debe dar cumplimiento a su obligación legal de reportar una operación sospechosa. Pretender lo contrario, implicaría trasladar la responsabilidad a este Servicio, respecto del cumplimiento de las obligaciones prevista en la Ley N° 19.913 y que le corresponden exclusiva y excluyentemente al sujeto obligado cumplir.

De tal forma, analizados los antecedentes rolantes en autos, así como los dichos del sujeto obligado y la prueba rendida por éste, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, queda acreditado el incumplimiento en referencia, relativo a la no remisión de reporte de operaciones sospechosas, respecto de las transacciones observadas por este Servicio ya referidas.

IV.- Conclusiones.

De esa forma, a modo de conclusión, y atendidos los razonamientos expresados latamente en el presente acto administrativo, los que a juicio de este Servicio constituyen fundamento suficiente para la aplicación de las sanciones que se indicaran, es posible tener por establecido que:

a.- No se configura una transgresión al principio del non bis in idem, respecto de los cargos contenidos en los acápites I) y III) del Considerando Quinto de la Resolución Exenta D.J. N° 107-816-2013, referidos a la no aplicación de procedimientos de Debida Diligencia del Cliente, respecto de las operaciones observadas por la UAF en estos autos, así como al incumplimiento de la obligación de reporte de tales operaciones a este Servicio, en calidad de sospechosas, respectivamente.

Por el contrario, corresponde declarar que si se ha configurado tal circunstancia respecto del cargo contenido en el acápite II) del Considerando Quinto de la Resolución Exenta D.J. N° 107-816-2013, por lo que éste debe ser dejado sin efecto.

b.- La acción administrativa ejercida por la Unidad de Análisis Financiero en estos autos, respecto de cada una de las infracciones referidas, no se encuentra prescrita.

c.- No se verificó por parte de **Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa**, la aplicación de medidas de Debida Diligencia del Cliente (DDC), respecto de las operaciones observadas por este Servicio.

d.- El sujeto obligado **Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa**, no reportó como sospechosas las operaciones indicadas en la Resolución Exenta D.J. N° 107-816-2013.

Vigésimo) Que, los hechos descritos en los acápites I) y III) de la Resolución Exenta D.J. N° 107-816-2013, acreditados en el presente proceso sancionatorio, permiten establecer la existencia de infracciones a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 19.913, como asimismo en la Circular UAF N° 49, de 2012.

Vigésimo Primero) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve y grave, de acuerdo a lo señalado en la letras a) y c) del artículo 19 de la Ley N° 19.913, respectivamente.

Vigésimo Segundo) Que, la conducta descrita es de aquellas cuya sanción aplicable corresponde a amonestación por escrito y multas de hasta UF 5.000 (cinco mil Unidades de Fomento), de acuerdo a lo dispuesto en los números 1 y 3 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, respectivamente.

Vigésimo Tercero) Que, de acuerdo a lo descrito en los considerandos anteriores.

RESUELVO:

1.- **TÉNGASE PRESENTE** lo señalado por **Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa** en su presentación de fecha 20 de mayo de 2014.

2.- **DÉJASE SIN EFECTO** el cargo contenido en el acápite II) del Considerando Quinto de la Resolución Exenta D.J. N° 107-816-2013, por los razonamientos contenidos en el literal a) del acápite III) del Considerando Décimo Noveno de la presente resolución exenta.

3.- **RECHÁZASE** la solicitud de **Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa**, de declarar prescritas las infracciones materia del presente proceso sancionatorio, atendido los razonamientos expuestos en el literal b), del acápite III) del Considerando Décimo Noveno de la presente resolución exenta.

4.- **DECLÁRASE** que **Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa**, ha incurrido en los incumplimientos contenidos en los acápites I) y III) del Considerando Quinto de la Resolución Exenta D.J. N° 107-816-2013 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en los literales c.1) y d), del acápite III) del Considerando Décimo Noveno de la presente resolución exenta.

5.- **SANCIÓNESE con amonestación escrita** sirviendo como tal la presente resolución, **y con multa a beneficio fiscal de UF 1.000 (mil Unidades de Fomento)**, al sujeto obligado **Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa**.

6.- **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

7.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

8.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

9.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese y agréguese al expediente archívese en su oportunidad.

JAVIER CRUZ FAMBURINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

MZC/JFE

